

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA JUSTICIA SOCIAL EN EL PROCESO
DEL TRABAJO**

JUAN MANUEL ULAJE JIMENEZ
M. A. D. S.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JUAN MANUEL ULAJE JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:
con cariño y gratitud.

A mi Padre.

A mi Hermano Roberto.

A mi Esposa.

A mi Madre:
con cariño y gratitud.

A mi Padre.

A mi Hermano Roberto.

A mi Esposa.

A mi Maestro,
Licenciado José Antonio Vázquez Sánchez
con pleno reconocimiento a su orientación
y ayuda.

Al Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina
con profunda admiración y respeto.

A los Maestros de esta H. Facultad de
Derecho que con generosidad nos otorgan
sus conocimientos.

A mis compañeros y amigos que con
su amistad me confieren un incenti-
vo y una honra.

INTRODUCCION

Dentro de las asignaturas que para conocimiento de la ciencia del Derecho son impartidas dentro de la Facultad de Jurisprudencia de nuestra Alma Mater, una de las que -- más interés despertó en mí es la que se ocupa de la clase-trabajadora, que vive en desventaja social, que sufre explotación y engaño; todo lo anterior a pesar de la indiscutible importancia que en la vida tiene como factor en el desarrollo de las naciones.

El Trabajo como uno de los bienes más apreciados de la Humanidad desde siempre ha sido utilizado como arma y medio de explotación del hombre por el hombre.

En el plano nacional es sabido que antes de la Revolución de 1910 no existía una legislación adecuada para la clase obrera. Esta grave omisión fué subsanada al crear El Constituyente de Queretaro en 1917, en el artículo 123 Constitucional el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, grandiosa obra en favor de la clase obrera.

Con el mismo fundamento y origen nace la Teoría Integral, única teoría que comprende y explica la teoría revolucionaria que emana del artículo 123 de la Constitución de 1917; la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, obra ignorada por muchos, incomprendida por otros, pero que considero es el reflejo fiel de los esfuerzos y sacrificios que hicieron con generosidad otros mexicanos por las generaciones futuras de México, y en forma especial por una clase social económicamente débil y desamparada que es la clase trabajadora.

En otro aspecto, el Derecho del Trabajo al contar con normas de carácter sustancial y normas de índole procesal, busca alcanzar sus fines a través del ejercicio de ambos tipos de normas.

Dentro del proceso laboral me causó interés e inquietud el estudio de la importancia que trae aparejada la determinación que de conceptos jurídicos expresos se haga. Y así, bajo el criterio de que fijar los términos de un concepto no significa aislarlo del campo que pertenece sino, que al contrario se busca explicarlo en función de la tota

lidad en relación al genero al que como especie pertenece; explicarlo en toda su amplitud y consecuencia, su inter-re-lación con los conceptos análogos y sus finalidades reales y efectivas; con tal intención me decidi por el tema deno-minado: " La Justicia Social en el Proceso del Trabajo ",- buscando afirmar y explicar conceptos en su verdadera pro-yección jurfdica, cosa que por ejemplo el legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1970 no hace, pues declara en -tre otras cuestiones que: " no es facil definir la Justi--cia Social; de ahí que no figure su definición en la Ley.. .,,"; y de una manera injustificada en normas jurfdicas -- que afectan el interés de los trabajadores, termina expli-cando en forma titubeante...." pero pensamos que resulta -de la combinación de los artículos 2o. y 3o." (1)

Unida a la anterior, otra causa que hizo decidirme -- por el Derecho del Trabajo bajo la interpretación de la -- Teorfa Integral, y concretamente por el tema: " La Justi -cia Social en el Proceso del Trabajo" para la presentación de mi tesis profesional, fué el deseo de contribuir de una manera sincera y honrada a extender el conocimiento y ex -plicación del verdadero contenido y alcance de la Teorfa -

Integral del Derecho del Trabajo y la Previsión Social, -
colaborando al cumplimiento de su destino.

Esperando dar cima a la tarea propuesta, someto esta
tesis a la consideración y benevolencia del H. Jurado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina
Alberto.- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1971.-
Página No. 202.

1. CONCEPTO.- Concepto General de Justicia Social.
- a).- Antecedentes.
 - b).- Naturaleza.
 - c).- Validez y Positividad.

CONCEPTO GENERAL DE LA JUSTICIA SOCIAL

Justicia Social es un vocablo usado con abundancia - en la actualidad por politicos y funcionarios públicos, - pero pocas veces se conoce el verdadero significado de ésta tan usada frase.

El concepto general acerca de la Justicia Social se aparta en nuestro tiempo de las clasificaciones tradicionales que acerca de la Justicia han sido emitidas por numerosos autores y adquiere importancia propia. (2)

Podemos pensar que la precisión ó determinación que del concepto de Justicia Social se haga sólo tenga importancia formalista, sin embargo como lo confiesa uno de -- los más destacados participantes en la redacción de la -- Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor desde el día primero de Mayo de 1970 en relación con los Artículos 2o y 3o de la misma, los cuales definen el propósito de las normas de trabajo para conseguir " El equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones", existe una grave inconsecuencia del legislador cuan

do dice que: " No es fácil definir la Justicia Social; de ahí que no figure su definición en la ley..." (3)

Si para los autores de la ley dice atinadamente el maestro Alberto Trueba Urbina resultaba difícil definir la Justicia Social, no se justifica de ningún modo que hubiera incluido esta locución sin precisarla, además de que la definición de la Justicia Social quedara en manos de tribunales de filiación burguesa con las consecuencias inherentes. (4)

De lo anterior se desprende la importancia que denota la definición del concepto de Justicia Social.

Consideramos el concepto de la Justicia Social expuesto por el profesor Gustavo Radbruch y que es el siguiente: " La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común ", (5) así como los expuestos por los diversos autores. Pero en nuestra opinión, el concepto más avanzado y que se dirige al aspecto esencial de la idea de Justicia Social es el que emite el maestro Alberto Trueba Urbina: " La idea de Jus-

ticia Social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, -- protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción. " (6) Para demostrar lo anterior desarrollamos el presente capítulo.

A) ANTECEDENTES.-

Lo Social nos rodea desde que nacemos y nos acompaña hasta el último momento de nuestra existencia. De esta manera, la mayor parte de los actos que realizamos -- los ejecutamos en vista de la Sociedad al grado tal que son pocos los actos individuales auténticos que efectuamos que no están relacionados con los demás individuos.-

(7)

Lo colectivo ó social se nos presenta en forma de ciencia, arte, religión, lenguaje, normas sociales, moral, derecho, etc.

El maestro Luis Recaséns Siches considera que nuestra conducta se halla;

a) Saturada por ingredientes sociales;

- b) Condicionada negativa ó positivamente por la sociedad, y
- c) Orientada hacia la misma. (8)

En un clima de esta naturaleza, las diversas sociedades han emitido conceptos acerca de la justicia en relación a su forma particular de estructuración: siendo - ésto reflejo de las diversas soluciones que las mismas - sociedades han emitido.

Los conceptos acerca de la justicia, como inmediato antecedente de la llamada Justicia Social se remontan:

1) ANTES DE GRECIA.-

Anterior a la formación de este singular pueblo, la Justicia era una idea mítica, mágica; era una fuerza sobrenatural que ordenaba todos los seres ó cosas del cosmos. Participaban de la justicia lo mismo el hombre que los animales, las plantas, las montañas y los ríos; era una simple ordenación que no tenia explicación racional y correspondía a un proceso mental extraño y diferente - del nuestro.

La Justicia era una noción de tipo religioso; es que todo en el primitivo responde a principios religiosos incommovibles a manera de muralla de la cual no se puede salir.

En el hombre primitivo no se habfa operado la distinción que llevarón a cabo los griegos entre los hombres y las cosas, entre lo ideal y lo real.

II) GRECIA.-

En el seno del pueblo griego cuna de la Etica (Ethos) nació como un concepto filosófico la justicia.

Aristoteles el creador de la Lógica, considera a la Justicia en un sentido lato como proporcionalidad de los actos (el justo medio entre el exceso y el defecto), -- principio de toda virtud, y en sentido general pero aplicado a la vida del estado, la justicia es la virtud suprema, la suma y compendio de las demás virtudes del ciudadano; consiste en una proporcionalidad y una equivalencia -- en el cambio entre la prestación y entre la transgresión -- y la pena. Se toma en cuenta no sólo al sujeto de la ac -

ción sino a los demás, siendo de esta manera una virtud colectiva.

Pitagoras concibe a la justicia como una correspondencia ó igualdad proporcional entre términos contrapuestos, la cual puede expresarse graficamente en el número cuadrado.

En el pensamiento de Platón, cabe dividir la justicia en individual y en una forma llamada social. La primera ó sea la Justicia individual establece un orden interior entre las diversas potencias del hombre, considerado éste individualmente. Y la que Platón llama Justicia Social significa el principio de armonía en la vida de relación. Dice que de esta forma se coordinan las acciones de los hombres entre sí como partes del todo que es la Sociedad. (9)

III) ROMA.-

En las tradicionales nociones que acerca de la Justicia se han emitido por los diferentes autores se remontan a la clásica definición que acerca de la definición-

da el jurisconsulto romano Ulpiano, la cual ha llegado - hasta nuestros días y que es: " JUSTITIA EST CONSTANS ET PERPETUA VOLUNTAS CUIQUE TRIBUENDI."

" LA JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DEL DE RECHO DE DAR A CADA QUIEN LO SUYO." (10)

Cicerón en su obra " Tratado de los oficios," dice que la justicia se toma en un sentido Aristotélico por ser una virtud de tipo social.

(V) EDAD MEDIA. -

La Edad Media escindió ó separó el viejo concepto de la Justicia en dos campos irreductibles: divina y humana.

La Justicia divina con los atributos de las ideas platónicas: universalidad, inmutabilidad y perfección.

La Justicia humana, con las características opuestas: particular, mutable e imperfecta.

De esta manera Tomás de Aquino, consideró que si al

go legítimo o justo existe en la Ley temporal es porque -
los hombres la han hecho derivar de la Ley eterna. (11)

V) EDAD MODERNA Y EPOCA CONTEMPORANEA.-

La llamada Edad Moderna se caracteriza por una vuel-
ta ó viraje hacia el racionalismo ó intelectualismo. Nue-
vamente se consideró al hombre centro del Universo, aban-
donando el teocentrismo medieval.

Tenemos así que en Kant (siglo XVIII) la noción de
Justicia es como el conocimiento en general: " Un juicio-
sintético a priori. "

Max Scheler, pensador de la filosofía valorativa in-
troduce el sentimiento en los valores éticos y los define
como " Esencias irracionales. " La justicia que se consi-
dera por este autor como un valor de tipo ético, se con-
vierte así en una idea sentimental ó emotiva, no racional
ó reflexiva.

Domingo de Soto dice que la Justicia hace igualdad -
entre el que debe y el otro a quien le debe, y consiste -

en poner medio entre las cosas, por lo cual existe igualdad entre los hombres.

Grocio define la Justicia como equivalencia ó proporcionalidad en los cambios y en la distribución.

Wolf la propugna como principio de igualdad aritmética y Giorgio del Vecchio, siguiendo la doctrina Aristotélica asienta que la Justicia es una coordinación objetiva de las acciones humanas exigiendo, además que todo sujeto sea reconocido por los demás por aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido por los demás aquello que le corresponde.

Djuvara señala que la Justicia se relaciona con el aspecto racional ó ético ya que se vincula a relaciones que no pueden ser corpóreas ya que expresan vínculos inateriales entre las personas. En este sentido la Justicia es un criterio formal; pero de esto no se sigue, dice este autor, que la Justicia sea simplemente un ideal, una meta a alcanzar, ni mucho menos una regla convencional. (12)

En nuestro país, el maestro Rafael Preciado Hernández define a la Justicia como el criterio ético que nos

obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias antropológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social.(13)

Para la mayoría de los autores que desde la antigüedad han elaborado temas acerca de las especies de Justicia han llegado en más ó menos a la elaboración de los siguientes conceptos: Que existen tres tipos de Justicia con características propias cada una:

- A) Una Justicia Legal.- Es la que debe el Estado a los particulares
- B) Una Justicia Distributiva.- Esta es la que deben los particulares al Estado.
- C) Una Justicia Conmutativa.- Los que se deben los particulares entre sí.

Hasta el siglo XIX los conceptos enumerados anteriormente; Y aun los emitidos por autores contemporáneos, sufren un cambio que los afecta como que una terrible tempestad.

Se empiezan a gestar cambios cambios de una importancia trascendental. Los oprimidos, los desheredados, llegando el límite de su paciencia, ya no se conforman con mendrugos sino piden, exigen realidades. Estos cambios afectan a todos los campos Sociales.

La crisis afecta y estremece en sus bases a la Sociedad explotadora.

De esta manera en el campo del derecho, la concepción Jurídica individualista que se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo Social, empieza a derrumbarse.

Lo anterior se demuestra en el exámen que a continuación hacemos:

Podemos observar que esta ficción cobra realidad sociológica en una figura de la vida común: es la figura del capitalista. Es el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo; por el afán de

ganancia y la especulación: " Los negocios no tienen alma."

Y es la concepción tradicional del Derecho y la Justicia en donde con más fuerza se destaca esta forma reaccionaria e injusta.

En el orden practico de la legislación burguesa encontramos un ejemplo de lo anterior en el concepto juridico de Persona. Es éste un concepto igualitario, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es Persona para los efectos juridicos, -- asi el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de Persona se cifran la igualdad juridica que pregona la Justicia burguesa, la libertad de ser propietario igual para todos y la libertad igual de contratación.

Pero al descender al terreno de la realidad la libertad de ser propietario se convierte, en manos del económicamente más fuerte de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, pues quién manda sobre los medios de producción, es decir sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando, además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama Capital.

La libertad de contratación, asociada a la libertad para ser propietario, es traducida a la realidad social, en libertad del socialmente poderoso para dictar sus ordenes al socialmente impotente; es la necesidad de éste de someterse a las ordenes de aquél.

Por donde la libertad de la propiedad, combinada -- con la libertad contractual forma, sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y por tanto, de la desigualdad -- efectiva ó material. De esta manera, el concepto de Justicia Social se aparta de las clasificaciones tradicionales y adquiere importancia propia. Y así, diversos autores entre ellos Kleinhappl, Gondia y Gómez Hayas, sostienen que se trata de una nueva especie de justicia, no sólo de un nuevo término para designar el concepto de la misma.

Para estos autores, la Justicia Social es la clase-particular de Justicia que tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza. En la relación que rige, el sujeto pasivo son los poseedores de esa riqueza;

el sujeto activo los desposeídos, el objeto material, la riqueza; y el objeto formal, el derecho de los desposeídos

Acerca de esto dice Kleinhampl, " La característica esencial de la Sociedad actual la constituye el hecho de estar ésta dividida en dos grupos principales de los cuales uno dispone de las condiciones del trabajo (tierra, productos, herramientas etc); el otro nada pueden tener como propio, si no son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar. La Justicia Social tendrá, por tanto, que esforzarse en superar la separación del trabajo y de la propiedad y unir de nuevo a ambos en una unión factible, en un solo poder. En otras palabras, tratar de proporcionar a los trabajadores las necesarias condiciones de trabajo. (14)

A este respecto el maestro Gustavo Radbruch expone, que se trata en las modernas legislaciones de infundir a los derechos subjetivos su contenido Social de deber y no solamente un contenido puramente ético sino cada vez más marcadamente jurídico y además identifica a las fuerzas del llamado Derecho Social, que son el Derecho Económico-

y el Derecho del Trabajo; uno y otro se orientan substancialmente, no hacia el individuo aislado sino hacia el individuo socializado y concreto.

La idea central de este Derecho Social implicando el concepto de Justicia Social se inspira no en la idea de la igualdad de las personas sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellos existen; la igualdad de ja de ser así, punto de partida del Derecho para convertirse en meta ó aspiración del orden jurídico.

Para afirmar Radbruch, en forma categorica: " La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el Capital y el Trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común." (15)

En el contexto Jurídico Nacional y en relación con la Justicia Social existen dos conceptos:

Uno se deriva del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 que es reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera, y otro que proviene de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor

desde 1970, el cual se finca ó esta basada en el equilibrio, el mejoramiento económico y protección dignificatoria de los trabajadores.

Tenemos así, que según la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, la Justicia Social es la Justicia del Artículo 123 Constitucional a fin de que los trabajadores obtengan beneficios --nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. (16)

Esta tesis del mensaje de la ley sobre la Justicia Social es incompleta, es simplemente un aspecto de la --misma, ya que es la parte de la Justicia Social que se refiere al mejoramiento económico de los trabajadores.

En la continua evolución del concepto de la Justicia Social, llegamos al que consideramos el mas avanzado y congruente en la realidad actual y que se menciona al principio de esta exposición y que es el emitido por el maestro Alberto Trueba Urbina, quedando todas las demas ideas como antecedentes, y por lo tanto conceptos superados por la lucha obrera en pos de su realización total.

El maestro Trueba Urbina, dice respecto a la Justicia Social en la Nueva Ley Federal de Trabajo que: " Se basa - en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de la misma, que emerge del Artículo 123 de nuestra Constitución, ya que la mencionada Justicia Social no sólo tiene - por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción." (17)

De lo dicho anteriormente se comprueba que la evolución del concepto de Justicia Social constituye la historia misma de la libertad, del empeño del hombre nunca satisfecho, nunca conforme y que aspira a obtener mejores -- condiciones de vida, de conquistar un mundo mejor.

B) NATURALEZA.-

El autor Gény, citado por el maestro Eduardo García - Maynez, en su introducción al Estudio del Derecho (18), - dice que la Naturaleza de las cosas respecto del campo Jurídico contiene los elementos objetivos del orden Jurídico. Descubiertos tales elementos es indispensable sistematizar

los a fin de derivar de ellos todas las consecuencias que implican; ya que todos los elementos de la organización jurídica llevan en germen las condiciones de su equilibrio y revelan la norma que deben regirlos.

El maestro Trueba Urbina observa al respecto: " Nuestra idea de la Justicia Social va más allá de lo que piensan los Juristas y Filósofos de nuestro tiempo, aun aquellos que enseñan que la Justicia Social es la Justicia -- del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la Justicia Social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera ni con normas niveladoras... ..Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social, México, 1954 que: La Justicia Social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restablecido este orden se reivindica el-

pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social. " (19)

Esta es la Justicia Social del Artículo 123 Constitucional, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiene de al reparto equitativo de los bienes de la producción ó socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

C) VALIDEZ Y POSITIVIDAD.-

La validez de la Justicia Social se lleva a cabo en virtud de que se encuentra prescrita y fundada en el artículo 123 de la Constitución de 1917, el cual es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista; y aunque también se encuentra consignada de manera expresa en los artículos 2o, 17o y 81lo de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor desde 1970, el maestro Trueba Urbina aclara que en ésta última no son completas las tesis al respecto de la Justicia Social ya que sólo se refieren a la misma como una tendencia niveladora y proteccionista, olvidándose del sentido mas

importante que tiene la Justicia Social como es el de la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la Socialización de los bienes de la producción.-- (20) De esta manera el concepto de Justicia Social que emerge del Artículo 123 Constitucional difiere esencialmente de la idea de la Nueva Ley Laboral.

La validez de esta manera, si existe respecto de la Justicia Social ya que se efectua cuando se exige un proceder intrinsecamente obligatorio.

El concepto de obligatoriedad explicase en función de la idea de valor. Por ejemplo: podemos decir que la Justicia Social debe ser en cuanto vale, si careciese de valor no entenderíamos por qué su realización se encuentra normativamente prescrita. (21)

La positividad de los principios jurídicos asimismo, se entiende como algo eficaz ó fáctico principalmente, - es decir que son acatados por los sujetos a quienes se dirigen; pero es preciso aclarar que la positividad de los principios jurídicos es por esencia contingente, ya que las personas cuya conducta pretenden regular como seres dotados de albedrío son capaces de violarlos. De otra

manera, si todos efectuasen y llevaran a cabo por ejemplo, la Justicia Social, el principio que ordena su observancia se convertiría en un principio comparable a los axiomas matemáticos, ya que la excepción a la positividad de un principio jurídico no es en consecuencia, excepción a su validez.

Desde este punto de vista es positiva la Justicia Social tal y como la entendemos, en su enunciado de tipo realista y de acuerdo a las circunstancias actuales, aunque -- también al respecto tomamos la opinión del Dr. Alberto -- Trueba Urbina, mediante la cual hace mención de la Nueva -- Ley Federal del Trabajo y dice que se conforma el legislador con la subsistencia del régimen de explotación capitalista para que mediante generosa dádiva se obtenga la dignidad de la persona obrera. Esto trae como consecuencia -- que de antemano se vaticine que resultará nugatoria la nueva norma laboral que se propone realizar la Justicia Social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital; lo cual reconoce el profesor Mario de la Cueva -- autor de la mencionada ley, cuando advierte: " No es ni podrá ser una realización plena de la Justicia, quizá ni siquiera aproximada, porque la auténtica Justicia no puede --

darse dentro de los regímenes económicos que protegen la explotación del hombre por el hombre." (22)

En consecuencia la Justicia Social de la Nueva Ley es inoperante en nuestro país, que forma parte del grupo de naciones democráticas capitalistas que protegen como norma esencial de subsistencia la clase de explotación ya mencionada.

Solo mediante la aplicación integral del artículo 123 de la Constitución de 1917 como norma de Derecho Social Tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, podrá la clase obrera alcanzar su destino histórico que tiene por objeto no sólo la protección ó dignidad de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos en el devenir constante de las relaciones laborales hasta suprimir el régimen de explotación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (2) Lecciones de Filosofía del Derecho.- Preciado Hernández Rafael.-Editorial Jus.-México, 1967.-Pag.226
- (3) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Op. Cit. Pag.- 202.

- (4) Op. Cit. Página 203.
- (5) Introducción a la Filosofía del Derecho.- Radbruch-Gustavo.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1965. Páginas 159.
- (6) Nuevo Derecho del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1970.- Página 258.
- (7) Filosofía del Derecho.- Salinas Quiroga Genaro.- Universidad de Nuevo León, Monterrey, México.-1959, Página 54.
- (8) Vida Humana, Sociedad y Derecho.- Recasens Siches - Luis.- Editorial Porrúa.- México, 1952.- Página 98.
- (9) Nuevas Rutas del Derecho, Las.- Salinas Quiroga Genaro.- Monterrey, Nuevo León.- 1942.- Páginas 137 y 138.
- (10) Filosofía del Derecho.- Salinas Quiroga Genaro.- Op. Cit.- Pagina 60.
- (11) Historia y Antología del Pensamiento Filosófico.- Caso Antonio.- Sociedad de Edición y Librería Franco Americana, S. A.- México, 1919.- Página 23.

- (12) Lecciones de Filosofía del Derecho.- Preciado Hernández Rafael.- Op. Cit.- Página 218.
- (13) Op. Cit.- Página 227.
- (14) Op. Cit.- Página 288.
- (15) Introducción a la Filosofía del Derecho.- Gustavo Radbruch.- Op. Cit.- Página 162.
- (16) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.- Página 564.
- (17) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Op. Cit.- Página 201.
- (18) Introducción Al Estudio del Derecho.- García Maynez Eduardo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.- Página 345.
- (19) Nuevo Derecho del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Op. Cit.- Página 221
- (20) Op. Cit.- Páginas 194 y 195.
- (21) Introducción Al Estudio del Derecho.- García Maynez Eduardo.- Op. Cit. Página 7.

(22) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina
Alberto.- Op. Cit.- Página 202.

Capítulo Segundo.- Concepto General del Proceso del trabajo

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- El Proceso en General.
- c).- El Proceso del Trabajo. Características-
propias.

CONCEPTO GENERAL DEL PROCESO DEL TRABAJO

El concepto general del Proceso del Trabajo se desprende en su forma más acabada de los escritos del Maestro Alberto Trueba Urbina, quien observa en su definición integral:

El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patronos y de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de testigos o peritos, que representan el funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, inter-obreros e inter-patronales, jurídicos o económicos, incluyendo los conflictos entre los poderes de la Unión y sus trabajadores. (23)

El proceso del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida Social; crea, extingue o modifica derechos y obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal.

El proceso laboral es un instrumento de los trabajadores que sustituye la autodefensa y del cual se valen -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la - Justicia Social.

Consideramos únicamente el concepto del Proceso del Trabajo emitido por el maestro Trueba Urbina derivado del Artículo 123 Constitucional en virtud de ser el mas avanzado ideologicamente en el campo del Derecho; situamos -- así mismo, las ideas emitidas por los diversos autores al respecto como meros antecedentes del mencionado concepto.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

En el Fuero Juzgo se encuentra consignado un derecho procesal en el cual se advierte un equilibrio entre la libertad del hombre y la autoridad del Estado, pero este equilibrio comenzó a perderse en las Siete Partidas y en -- todos los Códigos de Procedimientos civiles del siglo XIX. Y de esta manera, así como el derecho de los particulares independientemente de su condición, era derecho privado, -- el proceso también era una relación de derecho privado -- que los particulares usaban como instrumento para que el-

Estado ejerciera la suprema función pública de discernir justicia.

El espíritu que anima a los Códigos Civiles sobre libertad de contratación y autonomía de la voluntad se trasplanta a los Códigos de Procedimientos, en los cuales quedaron establecidos como principios fundamentales de derecho público la jurisdicción, la acción, la prueba, el procedimiento, la sentencia; que se conjugan en dos ideas tradicionales: la igualdad de las partes en el proceso y la imparcialidad del juzgador; pero tan falsos son estos principios como su creador ó sea el de igualdad de los hombres ante la propia ley, y la realidad es que el derecho procesal fue dominado por el individualismo, todo en perjuicio de los débiles y constituyendo de esta forma los elementos de la llamada Teoría General del Proceso.

Desde mediados del siglo pasado se empezó a operar en el proceso civil (considerando, como prototipo de todos los procesos jurídicos), una verdadera crisis que estremeció sus principios esenciales y básicos.

Esta crisis tuvo como origen las desigualdades que se producían en la vida y que aparecían y en una forma -- mas cruel en el proceso.

De esta manera observamos que la crisis más aguda -- del proceso individualista tiene como origen la condición del trabajador frente al patrón, cuya desigualdad es evidente; en el proceso tampoco podía haber igualdad entre -- el obrero y el patrón.

Otra causa la tenemos cuando litiga la mujer frente -- al marido, el menor cuando lo abandona su progenitor, el -- individuo frente al Estado, y como consecuencia aparecen -- procesales de excepción con objeto de compensar y reparar -- esas desigualdades, porque tuvo que reconocer el legisla -- dor que una desigualdad sólo se compensa con otra, de mo -- do que los sujetos débiles en el proceso tenían necesaria -- mente que ser tutelados por leyes que los compensaran fren -- te a los fuertes. Y lo mismo que ocurrió en el derecho ci -- vil también sucedió en el derecho procesal: la libertad de -- contratación y la autonomía de la voluntad se quebraron y -- el principio teórico de igualdad de las partes en el proce -- so se fue substituyendo por nuevas normas de excepción en --

favor de los débiles para acercarse más al ideal de igualdad en la vida y en el proceso.

En esta época las diferencias ó pleitos que surgían entre los trabajadores y sus patrones se ventilaban ante los tribunales judiciales, con sujeción a los principios del proceso civil. (24) La Justicia Civil era proteccionista de los intereses del patrón. Y la revolución en el derecho y en la vida eran inminentes.

B) EL PROCESO EN GENERAL.

El término Proceso significa en su acepción genérica una serie de fenómenos que íntimamente unidos acaecen en el tiempo y en el espacio.

Como especies podemos citar el proceso químico, físico, psicológico, jurídico, etc.

Respecto del campo jurídico los conceptos de acción, jurisdicción y proceso constituyen las cuestiones fundamentales de toda la ciencia procesal de nuestros días.

Las más variadas doctrinas, los más encontrados criterios se presentan y chocan en los tribunales, en los libros y en las cátedras sobre las cuestiones enunciadas anteriormente, por la importancia que en todos los aspectos revisten los anteriores conceptos y sus trascendentales consecuencias.

En efecto, mientras Calamandrei afirma que el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la Jurisdicción, Guasp a su vez, nos dice: " El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello "; y Alfredo Rocco, declara: " Que el Proceso es el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento jurisdiccional! El signo del Proceso es " avanzar " al decir de Menéndez Pidal, cuando declara: " La palabra proceso viene del derecho conónico y se deriva de la palabra *procedere*, término equivalente al vocablo avanzar."

A este autor lo refuta Guasp, cuando afirma: " no es cierto, como algunos autores pretenden, que en la idea de Proceso esté implícita la idea de avance." (25)

En la opinión del maestro José Becerra Bautista; el proceso sí implica la idea de avanzar, desde el momento en que una de las características esenciales del proceso es su propio dinamismo; el movimiento manifestado por las diferentes fases procesales que van llevando a las partes a la sentencia. (26)

La llamada Escuela tradicionalista no estableció la distinción del Proceso respecto del procedimiento y del juicio y se hablaba con mucha frecuencia de enjuiciamiento como término sinónimo de proceso y de juicio.

Además se consideró que el proceso era una especie de contrato ó bien, de cuasi-contrato.

La doctrina procesal civilista contemporánea se ha encargado de separar y distinguir todos estos términos; - precisar el alcance jurídico de algunos respecto de otros y rechazar aquellos que se consideran no tienen la categoría de actos ó instituciones verdaderamente procesales.

El proceso ya como relación ó como situación es principio ó idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva, de-

los actos jurídicos del proceso.

El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material, del desenvolvimiento del proceso.

El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

La tradición procesalista del Derecho Romano consideró que el proceso era un contrato judicial obien, que era una especie de cuasi-contrato establecido entre el actor y el demandado ante el juez competente que iba a conocer y resolver el negocio. Se decía que las partes ante el juez, celebraban una especie de contrato ó cuasi-contrato y la voluntad de ambas partes se encontraba expresa ó tácita a fin de que fuese el propio juez el que resolviera el negocio por medio de la sentencia final. (27)

Estas ideas ya no son aceptadas en nuestros días pues se considera que el Estado, al actuar jurisdiccionalmente, lo hace investido de su propia potestad pública, lo hace -

en función de su soberanía; en tanto que el contrato y el cuasi-contrato son figuras del Derecho Privado en los que es requisito de esencia la voluntad y el Estado para nada interviene consultando la voluntad de los particulares. - El contrato y el cuasi-contrato son actos jurídicos que se encuentran fuera de la órbita del Estado como entidad-pública y soberana.

Becerra Bautista afirma: " El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelva entre partes una controversia sobre derechos sustanciales." (28)

La doctrina procesalista admite por otra parte que el proceso es antes y más que otra cosa, instrumento; instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Dos criterios jurídicos destacan en su finalidad para determinar la esencia jurídica del proceso: El criterio de Bulow, que afirma: " El proceso es una relación jurídico-procesal entre las partes", en tanto que Wach con-

sidera que esa relación se entabla entre las partes y el juzgador: " La relación jurídica del proceso no es otra cosa que relación entre personas garantizada por normas de Derecho Público, por virtud de la cual una de las partes emite declaraciones de voluntad tendientes a producir consecuencias jurídicas hacia la otra, bajo el control de los organismos que el Estado tiene establecidos para el ejercicio de la tutela jurisdiccional. " Silva Melero declara: " La relación jurídico procesal es compleja y es así, desde un punto de vista doble. Ante todo dicha relación es compleja en cuanto consta de dos relaciones jurídicas: de la relación jurídica de acción y de la relación jurídica de contradicción, y en segundo lugar, en cuanto cada una de éstas, tomadas y consideradas separadamente, se desarrolla a través de una serie de facultades y de obligaciones cuyo ejercicio y prestación constituye el desarrollo de la relación." El Jurista alemán -- Goldschmidt afirma: " Lo que se establece en las partes en el proceso no es una relación, sino una situación jurídica." Para este jurista el proceso es una situación jurídica de una posible sentencia favorable. " El primer efecto de la demanda es la dependencia de la litis, a saber, la situación jurídica de que una pretensión se pre-

senta a la substanciación judicial, que una "res in iudicium est." (29)

Todos los conceptos mencionados anteriormente forman parte de la llamada ciencia jurídica burguesa, en contraposición a la Ciencia Jurídica Social.

Tanto la ciencia jurídica social como la ciencia jurídica burguesa tienen un mundo propio. Es por esta razón que cuando se pretende aplicar ciertos principios de la ciencia jurídica burguesa a la ciencia jurídica social son totalmente inadmisibles por ésta, ya que sus objetivos son relativamente opuestos. Cada una de las ciencias mencionadas tuvieron diversos motivos para su creación, tienen diversos cometidos y son también diversos los destinatarios de las mismas.

A la ciencia jurídica burguesa jamás le interesa saber quienes son los contrincantes, tampoco le interesa la condición económica de los mismos, dando esto como resultado que la justicia se deshumanice, olvidándose de esta manera de las desigualdades que existen en la vida entre los desheredados y los potentados, entre el obrero y el patrón, entre el súbdito y el Estado. No le

Interesa las personas en disputa, sino simplemente que cumplan con sus obligaciones.

Es conveniente aclarar que la ciencia jurídica -- burguesa siempre ha pretendido hacer del proceso civil el prototipo de todos los procesos jurídicos, pero esto no es posible aceptarlo ya que los principios del proceso civil no toman en consideración la situación de las partes en el proceso mismo, ni su condición económica, ni su desigualdad; en cambio la ciencia social representada por nuestro Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, así como sus leyes procesales respectivas, sí toman en consideración estas importantes situaciones y por eso jamás estos ordenamientos sociales pueden aceptar el proceso civil como el prototipo de todos los procesos jurídicos.

Los principios básicos sobre los que funciona la ciencia jurídica burguesa son los siguientes: se fundan en los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; bilateralidad ó paridad de las partes e imparcialidad de los jueces o tribunales, Todo este conjunto de principios constituye la teoría del proceso burgués que impera en la actualidad en los regímenes capitalistas. Es-

tos principios se vienen a quebrantar en la practica-procesal, y se contempla cuando litiga el pobre frente al rico, el obrero frente al patrón, el menor frente al padre que lo abandona, la mujer frente al marido, el individuo frente al Estado; son situaciones -- que demuestran la falsedad de los principios de autonomía de la voluntad, de igualdad de las partes en el proceso e imparcialidad; principios que les dieron vida y vigencia el individualismo y el liberalismo en perjuicio de los débiles.

" De esta forma observamos, que el proceso social del trabajo especialmente, es incompatible con el proceso burgues y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica " teoría general del proceso" sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma teoría General del Proceso Social y como partes de éste principalmente - el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del proceso individualista. " (30)

En nuestro derecho positivo de la mas alta jerarquía jurídica, ó sea en la Constitución, se destacan las dos teorías: La Teoría General del Proceso Burgués se consigna en los artículos 14, 16, 17, 20 y 94 a 107 con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional; en tanto que en la parte social de nuestra propia Constitución se consagra la Teoría General del Proceso Social en los artículos 27 y 123.

En otros términos: " En la Constitución Política de México se organiza la jurisdicción burguesa y en la Constitución Social la jurisdicción agraria, del trabajo, económica, asistencial y de seguridad social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y la legislación derivada de nuestro Código Supremo reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo podran unirse en la revolución proletaria, para la transformación no solo de las estructuras económicas, sino políticas. " (31)

C) EL PROCESO DEL TRABAJO.-
CARACTERISTICAS PROPIAS.

A partir de la Constitución Mexicana de 1917 que contiene al derecho procesal del trabajo en las bases fundamentales del Artículo 123, nace el proceso laboral con nuevos principios sociales diametralmente opuestos a los principios burgueses del proceso civil frente a la disparidad de las partes en el conflicto para tutelar y reivindicar al débil que es el obrero.

La revolución había triunfado.

" En un principio el proceso laboral fue manejado por las juntas de Conciliación y Arbitraje como un instrumento del Estado de Derecho Social; pero al correr del tiempo hemos llegado a la convicción de que el proceso es más bien un instrumento de lucha de los trabajadores en defensa de sus derechos, pues generalmente son los trabajadores los que intentan las acciones procesales por violaciones al contrato o relación de trabajo y a las leyes y en pocas ocasiones ocurren los empresarios planteando conflictos."

" El proceso del trabajo es institución básica de-

la jurisdicción social del trabajo, que es una jurisdicción especial y autónoma en los ordenes científicos, didáctico y legislativo. Es lamentable el retroceso de la teoría jurídica italiana y alemana al haber incluido las normas procesales del trabajo en los Códigos de Procedimientos Civiles. Negar a esta hora la autonomía del proceso laboral y su independencia y adoptar su inclusión en la jurisdicción civil es volver al pasado, es retroceso."

(32)

La política legislativa de protección al trabajador - plasmada en el Artículo 123 Constitucional derogó en las relaciones obrero-patronales y en los procesos derivados de estas relaciones el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos para el mantenimiento del orden jurídico y económico entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: la trabajadora, por ser la desvalida frente a la clase capitalista que es la poseedora de los bienes de la producción, y para ser redimida y procurar la prosperidad de la primera. En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el pro-

ceso, característico del derecho procesal individualista. Naturalmente, es lógico que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los propietarios. Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula: "desigualdad compensada con otra desigualdad"; porque de otra manera de nada serviría la protección jurídica del trabajador -- contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara por el derecho procesal laboral evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia.

De esta manera se consagran mayores garantías para el trabajador dentro del proceso y en el ámbito de la -- jurisdicción laboral, cuya función social no sólo es proteccionista sino reivindicadora de los trabajadores, pues de no ser así el derecho del trabajo resultaría ineficaz o letra muerta.

Como el proceso laboral se basa ó fundamenta en principios específicos de excepción de carácter social, es necesario fijar el trazo de sus direcciones fundamentales -

ya que esto es la base de sustentación de la Teoría del proceso del trabajo.

Esta teoría se manifiesta a través de normaciones procesales confirmadas por nuestra legislación y doctrina jurisdiccional, las cuales son las siguientes: (33)

A) CONCILIACION Y AVENIMIENTO.-

El procedimiento de conciliación tiene por objeto buscar un arreglo amistoso entre las partes; función a la cual la doctrina llama de " autocomposición " frente a la " heterocomposición ", ya que son los mismos interesados quienes logran su propio avenimiento mediante tres fórmulas conocidas: renuncia de la protección, reconocimiento de ésta y transacción. Con la aclaración que en el régimen jurídico mexicano la renuncia de derechos por parte de los trabajadores es nula (Artículo 123, apartado A, fracción XXVII de la Constitución y artículos 5, fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo).

El acto conciliatorio en el proceso laboral es muy importante por la función activa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues si las partes no han encontra

do entre ellas la aveniencia, la Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio (Artículos 753, fracción I y 748, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.) La ventaja para el trabajador radica en la posibilidad de una solución razonable y equitativa evitándole los perjuicios inherentes al desarrollo del proceso. En la práctica la función conciliatoria es nula en los tribunales del trabajo.

B) RELACION PROCESAL TUTELAR.-

El proceso del trabajo como relación jurídica tutelar tiene para el trabajador el privilegio que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen obligación de sujetarse de una manera ciega a la llamada " litis contestatio", sino tan sólo declarar el derecho y cumplir la ley reguladora del proceso, que como ya se dijo es tutelar del trabajador. Por ejemplo cuando se demanda como salario una cantidad menor de la fijada como mínimo legal, la condena se debe ajustar a éste.

En los procesos colectivos económicos las Juntas-

de Conciliación y Arbitraje no están constreñidas a ninguna.litis, sino a una relación social y económica, de -- donde deriva la regulación equitativa de la producción -- como acto de justicia reivindicatoria, de Justicia Social.

De esta manera, el proceso del trabajo sólo puede ex plicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de igualdad jurídica. La legislación -- constitucional mexicana a este respecto es concluyente: -- La Suprema Corte de Justicia y todos los tribunales federales están facultados para suplir las deficiencias de -- las demandas ó quejas de los trabajadores (Artículos 107 fracción II, 123 y 133 de la Constitución).

Si se afirma que en el proceso laboral no rige el -- principio teórico de la igualdad jurídica, esto no quiere decir que el proceso queda fuera de los marcos del derecho, sino que las partes están sujetas a normas jurídicas procesales de carácter social opuestas a las del viejo de recho procesal individualista, ya que solo se trata de -- compensar la desigualdad de condiciones económicas con -- fórmulas jurídicas protectoras del sujeto más débil en el proceso; el obrero. Tenemos así que el proceso del trabajo es una relación jurídica y económica tutelar y reivin-

dicatoria del obrero, movable dentro de los ámbitos de la Justicia Social.

C) INVERSION DE LA PRUEBA.-

En el Proceso del trabajo sufre notoria crisis el principio jurídico base de sustentación del proceso civil que impone al que afirma la obligación de probar y no al que niega.

La inversión de la prueba en el proceso sobre riesgos profesionales es principio de tutela jurídica-procesal social en favor del trabajador, puesto que la carga de la prueba que el derecho procesal común imponía al obrero, se invierte por la doctrina procesal laboral en contra del patrón. En el proceso por despido cuando el patrón niega haber separado al trabajador la carga de la prueba se impone a aquél.

La Jurisprudencia federal mexicana, se ha mantenido uniforme y constante en apoyo de esta tesis procesal. Pero la nueva doctrina jurisprudencial en beneficio de los patrones ha desvirtuado este principio al sostener que la carga de la prueba corresponde al tra-

bajador cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo.

D) EL LAUDO Y LA SENTENCIA COLECTIVA.-

El derecho procesal mexicano denomina laudo a la sentencia definitiva ipso iure que resuelve la controversia de trabajo. La función de la sentencia civil es distinta de la sentencia del trabajo. Esta particularidad es explicada por el maestro Mariano R. Tissembaum en atención a la naturaleza del proceso en la forma siguiente: " Si para la solución de los conflictos individuales la sentencia del juez de trabajo con la amplitud funcional que se asigna debe contemplar una situación de hecho frente a las normas preestablecidas, en cambio para los conflictos colectivos del trabajo que no sean de carácter jurídico la competencia de los tribunales del trabajo llega hasta la función de tipo normativo en cuanto tiene facultades para establecer las relaciones contractuales en sus variantes modalidades, y a los que han de ajustarse las partes en sus situaciones futuras."

En el proceso colectivo económico el laudo colectivo ó sentencia colectiva produce efectos distintos a las sentencias en el proceso civil porque las dispo-

siciones del laudo colectivo se aplican erga omnes, - hasta a los sujetos que no han litigado en el proceso colectivo.

E) LA COSA JUZGADA.-

La cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia y se entiende por tal, en un sentido formal, -- la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en un proceso y en un sentido material, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. En la doctrina procesal del trabajo se advierte claramente la desaparición del principio de firmeza o inmutabilidad de la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, pues se admite de manera general, la posibilidad de modificar la sentencia si es contraria a un reglamento o contrato colectivo que establezca mayores ventajas para el obrero. En cambio, no puede la sentencia sufrir modificación alguna si ésta última implica perjuicio al trabajador, lo cual significa una derogación más al principio de igualdad.

F) PATROCINIO GRATUITO PARA LOS OBREROS.-

La institución de la asistencia laboral gratuita es un medio de obtener el ideal de la Justicia frente a la realidad que no siempre permite ver lo realizado.

La Ley Federal del Trabajo consagra en el artículo 523 fracción IV, la institución de la Defensoría Legal del Trabajo, que tiene por objeto el asesoramiento y patrocinio gratuito de los obreros y sindicatos (Artículo 530, fracciones I, II y III), en atención de su inferioridad económica frente a los patrones.

La legislación del trabajo reglamentaria del Artículo 123 Constitucional regula, asimismo, el proceso laboral como fenómeno dinámico de la Jurisdicción especial del trabajo a través de normas instrumentales que en su totalidad, constituyen los siguientes seis principios rectores: (34)

A) Dispositivo.-

Son reglas básicas en el proceso dispositivo la que establece que no hay juez sin demandante y la relativa a que el juez no proceda de oficio.

El proceso del trabajo está influido por el principio dispositivo que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos ó económicos tutelados por el derecho del trabajo. Esto es, se requiere el ejercicio de la acción procesal que impulse la función jurisdiccional de los tribunales del trabajo. Aclarando que esto sucede en las contiendas jurídicas, porque en las económicas gozán de absoluta libertad para formular el derecho aplicable al caso.

En los siguientes preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo se adopta el principio dispositivo: Artículo 687, 753 fracción I, IV y V Y 776.

La suprema Corte reconoce la vigencia del principio dispositivo pero este no es absolutamente rígido. Existen en la Ley disposiciones de impulso procesal oficioso que constituyen excepciones a este principio.

B) Informalista.-

El principio del formalismo en el procedimiento es la -

expresión de una necesidad que descende de la naturaleza misma del fin procesal, afirma Alfredo Rocco, -- Por lo tanto, para obtener la pretensión de tutela jurídica se necesitan formas determinadas a priori y manifestadas a través de reglas procesales; esto es, no puede existir proceso sin formalismo puesto que por medio de formas se determinan con precisión los actos procesales. La idea de un sistema de formas está implícito en el concepto mismo del procedimiento civil, cuyo ideal es que ninguna litis se perdiera por razones de forma ó descuidos procesales.

La inobservancia de las normas procesales del trabajo trae como consecuencia la anarquía en los procedimientos y desnaturaliza la finalidad del proceso de restablecer el orden económico ó el jurídico perturbado -- por la violación de la ley ó del contrato.

En el proceso moderno debe prevalecer el fondo sobre las formas, por cuanto que éstas sólo son necesarias para la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, que es la finalidad esencial del proceso.

El derecho procesal del trabajo no es formalista (Ar

artículo 685, de la Nueva Ley Federal del Trabajo), como el derecho procesal civil. La simplicidad y la sencillez son las características del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para facilitar el acceso de los trabajadores a los tribunales laborales; de esta manera el concepto del procedimiento como un acto formalista no es admisible por la ciencia procesal del trabajo que reduce las formas a lo que necesariamente requiere la garantía del ejercicio de la acción y permite excepcionalmente la libre iniciativa de las Juntas.

C) De la Oralidad.-

La doctrina y la Historia nos muestran en relación con la forma de la actividad procesal dos tipos de proceso: el escrito y el oral. Sin embargo, todo proceso moderno es mixto, calificándose de oral ó escrito conforme a la importancia que en el mismo se dé a la oralidad o a la escritura.

El proceso del trabajo como manifestación de los conflictos laborales, es el mas moderno de los procesos, es oral y escrito pero predomina en él la oralidad sobre la escritura, por lo que debe calificarse de oral.

El principio de la oralidad en el proceso del trabajo se confirma por la disposición de la ley, que faculta al presidente ó auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos, para interrogar libremente a las personas, carear a las partes entre si ó con los testigos y a éstos unos con otros. Para conservar la impresión que se hubieran formado los miembros de la Junta confirma la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 712, la predominación de la oralidad sobre la escritura al preceptuar -- que lo actuado en las audiencias se hará constar en actos firmados por las personas que intervengan en ellas.

Los dos principios ó sean los de oralidad absoluta, como el de escritura presentan inconvenientes y ventajas. El primero tiene el inconveniente de que sean mal entendidas las partes y los que declaren en el proceso, pero tiene la ventaja de que los jueces obtienen una impresión viva del negocio. La escritura, si bien ofrece seguridad para enterarse en cualquier momento de una declaración, tiene el inconveniente de que convierte el proceso en semillero de papeleo. La legislación laboral mexicana adopta la oralidad en su aspecto ventajoso en los Artículos 753 y 765 y la escritura en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

D) De la publicidad.-

El principio de la publicidad tiene vigencia en el proceso del trabajo, ya que el Artículo 710 de la Ley Laboral previene que: "las audiencias serán públicas." La presencia del público en las audiencias es muy conveniente para la buena marcha de la administración de Justicia laboral, pues el temor a la censura provoca cierto control en el comportamiento de cuantas personas intervienen en el proceso e influye en la elevación del grado de ecuanimidad de los jueces del trabajo.

El principio de la publicidad tiene sus limitaciones: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden disponer de oficio ó a petición de parte que se celebren las audiencias a puerta cerrada en aquellos negocios en que así lo exija el mejor despacho de los mismos, la moral ó las buenas costumbres (artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo).

E) De la Concentración.-

Las legislaciones actuales están inspiradas en la tendencia de concentrar los diversos actos procesales. En lo tocante a incidentes previenen su decisión al mismo tiempo que el fondo de la controversia. La concentración en el proceso del trabajo se advierte claramente dada la naturaleza peculiar de este proceso.

Por disposición expresa en el Artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en la misma ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente ó que se promuevan después de dictado el laudo.

F) De la Apreciación de Pruebas en Conciencia.-

El sistema de la valorización legal o tasada de los elementos probatorios queda descartado totalmente en el proceso del trabajo. De la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 775 se deriva el principio de la apreciación de pruebas en conciencia. Este principio es aplicable tanto en el proceso laboral individual como en el colectivo, jurídico ó económico, así como en el proceso laboral burocrático y la jurisprudencia laboral reconoce esa facultad soberana de apreciación de pruebas a las Juntas en diversas tesis jurisprudenciales, la cual puede perdurar mientras no se modifique el sistema laboral de apreciación en conciencia de las pruebas.

Todos los principios señalados constituyen reglas específicas de Derecho Procesal laboral, pero su función en el proceso del trabajo es de carácter social.

El proceso laboral no sólo tiene como fin que los trabajadores alcancen su mejoramiento y dignidad humana, sino la reivindicación de sus derechos engendrados por el régimen de explotación del hombre. La Teoría Social del Proceso del Trabajo emerge de los principios y textos del Artículo 123 Constitucional cuyas Leyes reglamentarias aún no lo logran traducir integralmente; sin embargo, es deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos, como órganos de la Jurisdicción Social del Trabajo realizar el destino Social del proceso en todos sus actos procesales, desde la audiencia preliminar de conciliación, demanda y excepciones, hasta el laudo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (23) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Editoria Porrúa, S. A.- México, 1971.-
Página 329.
- (24) Derecho Procesal del Trabajo.- Pórras López Armando.- Editorial Jose M. Cajica, S.R., S.A. Puebla, Pue. México, 1956.- Paginas 68 a 70.
- (25) El Proceso Civil en México.- Becerra Bautista Jose Editorial Jus, S. A.- Mexico, 1962.-Paginas 85 y 86

(26) Op. Cit.- Pagina 11.

(27) Derecho Procesal Civil.- Pallares Eduardo.- Editoria Porrúa, S. A.-México, 1961.- Pagina 85.

(28) El Proceso Civil en México.- Becerra Bautista Jose.- Op. Cit.- Pagina 89.

(29) Op. Cit.- Pagina 236 a 250.

(30) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Tueba Urbina Alberto.- Op. Cit.- Pagina 52

(31) Op. Cit.- Pagina 53.

(32) Op. Cit. - Pagina 329.

(33) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Op. Cit.- Paginas 331 a 334.

(34) Op. Cit.- Paginas 335 a 341.

Capítulo Tercero.- La Justicia Social a la Luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

- a).- **Concepto de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.**
- b).- **Análisis de la Justicia Social a la Luz de la Teoría Integral.**

LA JUSTICIA SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El constituyente Antonio Ancona Albertos refiriéndose a la magna tarea del maestro Trueba Urbina descifrando los textos de la Constitución Social de México, expresa: " el licenciado Trueba Urbina, si no el mejor interprete del Código (del Trabajo) - que hay muchos - si es su más apasionado defensor, "

" Oportuna y energica - sigue diciendo el constituyente ha sido la obra persistente de Trueba Urbina. - La ha interpretado con acierto. Ha dado lección luminosa a revolucionarios y ha destruido los sofismas de la reacción impenitente; ya que la Constitución es Código práctico y practicable. La detestan los hombres habituados al privilegio; pero el pueblo la ama y cada vez pide su más estricto cumplimiento. Y eso se desprende de la vida cotidiana. Campesinos y obreros no pensaron ni estudiaron la Constitución, pero la sienten, lo cual quiere decir que - los constituyentes llegaron al sentimiento popular " (35)

Esta es la obra que el maestro Trueba Urbina realiza

al desarrollar su Teoría Integral, y en la cual la obtención de la Justicia Social ocupa su lugar preponderante. El maestro Alberto Trueba Urbina dice: " Nuestra teoría integral no sólo se funda en el pensamiento socialista - de los constructores del derecho del trabajo y de la previsión social en el momento en que se convirtió en legislación social de la Revolución Mexicana en el Artículo - 123, creando derechos laborales y reivindicatorios para la supresión del régimen de explotación del hombre por - el hombre; sino en sus luchas posteriores en la vida misma, cuando la revolución social sólo permanece en los -- textos inconvencibles del artículo 123. "

" Por esto ha sido necesaria la recopilación de testimonios, todo cuanto era indispensable para comprobar - el origen y expresión del Artículo 123 confirmándose -- nuestra teoría de que el derecho del trabajo y también - el agrario nació en México y para el mundo en la gran -- Asamblea Legislativa de Querétaro; en la Constitución de 1917; es necesario poner de relieve la firmeza del pensamiento de los constituyentes aún cuando se relacione con actividades personales nuestras que provienen de la devoción y amor que por su creación sentimos desde la juven

tud hasta el fin de una vida consagrada a la investigación del precepto sobre el Trabajo y la Previsión Social." (36)

Se explica de esta forma la trayectoria que su creador ha dado a la Teoría Integral.

Antes de explicar el concepto de la Teoría Integral - creemos conveniente aclarar lo siguiente:

La teoría Integral necesita tener una justificación - de carácter científico que le permita tener valor y vida - dentro del medio social, ya que sin ello la podríamos exponer a críticas y discusiones que la llevarían a su propia destrucción. Es necesario demostrar su valor inquebrantable dentro de nuestra realidad social sin presentar argumentos que sean calificados de extremistas o de extrajerizantes, sino que se requieren explicaciones estrictas que permitan un entendimiento completo y así obtener la aprobación unánime de la misma.

En afecto, es indudable histórica y jurídicamente que el derecho del trabajo nació con el Artículo 123 de la --- Constitución de 1917, y que la Teoría Integral tiene su origen y fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo-

123; en consecuencia la Teoría integral es el estudio científico del artículo 123; es por ello que la teoría que profundiza en la entraña del derecho del trabajo y lo explica y lo difunde en toda su extensión, es integral.

A) CONCEPTO DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social es la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917. (37)

En el contexto del mencionado precepto constitucional, se descubre su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral.

El amplio concepto de la Teoría Integral se desarrolla de una manera general en la siguiente forma:

La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta los momentos actuales identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte del mencionado derecho social. De esta forma, el derecho mexicano del tra-

bajo no es derecho público ni derecho privado.

La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales, consignada en sus textos:

1.- Derecho del Trabajo, protector de todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración en el campo de la producción económica ó en cualquier actividad laboral ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados" ó dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las rela--

ciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc, del Código de Comercio, son -- contratos de trabajo. La Ley Federal del Trabajo de 1970, reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción -- en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico en México desde la época de la Colonia hasta nuestros días.

De esta forma, el derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que las clases trabajadoras recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. También es derecho legítimo a la revolución -- proletaria que transformará la estructura capitalista por la ineficacia de la legislación, de la administración y -- de la jurisdicción en manos del poder democrático-capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y de manera especial al poder ejecutivo el ejercicio de la política social, tutelar a la clase obrera al aplicar reglamentos no sólo protegiendo, sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de Derecho Social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral así como reivindicatoria, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes ó reclamaciones defectuosas de los trabajadores. (Artículo 107, fracción II, de la Constitución Mexicana).

En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria más que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo ó

medidas similares, entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de México.

" En aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario que no tienen los demás estatutos laborales del mundo." (38)

Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es en suma no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias -- producto estas últimas de la democracia capitalista, -- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social.

La denominación que designa a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo como tal tiene su fundamento en lo que el maestro Alberto Trueba Urbina dice: " La justificación a la denominación y función de la Teoría Integral es la investigación jurídica y social en una palabra, científica, del artículo 123 por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y

frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura."

"Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia textura; en su extensión a todo aquél que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho immanente a la revolución proletaria; por ello la teoría que lo explica y difunde es integral."

"A la luz de la Teoría Integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del Derecho Privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el Derecho Agrario, en el momento cumbre en que se transformó en Social para plasmarse-

en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco - o relación con el Derecho Público o Privado; es una norma eminente autónoma que contiene Derechos Materiales e Inmanentes y Exclusivos para los trabajadores que son - las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por lo tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus - principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el Derecho del Trabajo." (39)

B) ANALISIS DE LA JUSTICIA SOCIAL A LA LUZ DE LA - TEORIA INTEGRAL.-

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la - Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, contándose entre sus metas principales alcanzar la Justicia Social, que tiende a Socializar los bienes de la producción.

La Naturaleza del Derecho del Trabajo de esta forma, no solo es aplicable al obrero, sino también a todos los prestadores de servicios inclusive los profesionales de las ciencias y las artes derivándose así un nuevo concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores.

La Justicia Social que se derive de la aplicación correcta de los textos que integran el Derecho Social - se aplicara a todos los integrantes de la clase obrera, en el concepto que de la misma deriva de la Teoría Integral.

La idea de la Justicia Social emanada de la Teoría Integral va mas allá de lo que proclaman los juristas y filósofos contemporaneos, aún aquellos que enseñan que la Justicia Social es la Justicia del Derecho del Trabajo como Derecho de Integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, por que en la función distributiva de la Justicia Social la Teoría Integral incluye como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular.

Al respecto, el maestro Trueba Urbina dice en su Tratado de Legislación Social, que: " La Justicia Social es Justicia distributiva, en el sentido de que ordena un regimen que las desigualdades tradicionales han man-

tenido desordenadamente; sólo restablecido este orden se reivindica el pobre frente al poderoso..." (40)

La Justicia Social del Artículo 123 interpretada -- por la Teoría Integral, es reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. -- La reivindicación tiende al reparto equitativo de los -- bienes de la producción o socialización de éstos.

La Teoría Integral es precisada al señalar y redescubrir el artículo 123, en el cual se consignan tanto -- las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra, -- proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con la Constitución Social sólo implicaría el cambio de la estructura económica socializando las empresas y el capital por no haberse conseguido por medio de la evolución social y jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo -- han logrado hasta la actualidad.

La consagración del derecho sustancial y procesal -- del trabajo en los textos de la Constitución bajo el ru-

bro: Del Trabajo y de la Previsión Social significa el -
paso más firme dado por los constituyentes de 1917, so-
bre todo en momentos de franca crisis de la legislación-
positiva de los pueblos provocados por imperiosas necesi-
dades de Justicia Social que habfa venido reclamando la-
clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la lega-
lidad, pero sí tienen intuición de la Justicia.

" La aplicación del Derecho del Trabajo, mediante -
las normas procesales correspondientes tiene el propósi-
to de hacer efectivo el mejoramiento de las condiciones-
de vida de los trabajadores y la salvaguarda de sus dere-
chos y conquistas sociales, por medio de los órganos es-
peciales del Estado encargados de tal función, que no im-
plica una función pública de juzgar a la usanza civil --
sino de impartir Justicia Social." (41)

Para precisar los alcances de la Teoría Integral se
desprende de su contenido y realización que es función -
específica de ésta, investigar la complejidad de las re-
laciones no sólo entre los factores de la producción, --
sino de todas las actividades laborales en que un hombre
preste un servicio a otro ó que trabaje para sí mismo, -
para determinar su naturaleza y señalar la norma aplica-
ble; así como determinar las funciones del Estado de De-
recho Social en lo concerniente a la legislación del tra

bajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico .

La Teoría Integral es también síntesis de la Investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias de la revolución burguesa de 1910 que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de las batallas obreras, originando la ideología social del congreso constituyente de Querétaro de 1917 donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917 sino que están en la lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución Política sobre la Constitución Social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución Social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase trabajadora.

El estado político a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo superando los derechos de los trabajadores a fin de que obtengan mejores prestaciones reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el Artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

La Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales. Fuerza dialéctica que impulsa también el progreso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, asimismo ilumina a los tribunales para que en los juicios laborales tanto jurídico como económicos cumplan con su función redentora que les impone el artículo 123 estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores y resolviendo conforme a los principios de Justicia Social que les permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor -

razón en los conflictos colectivos de orden económico. - Por encima de todo hace conciencia clasista entre la clase obrera y en la juventud estudiosa que lucha no sólo - por la transformación cultural sino económica y política del país.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (35) Nuevo Derecho del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto
Op. Cit.- Página 484.
- (36) Op. Cit.- Páginas 479 y 480.
- (37) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina
Alberto.- Op. Cit. Páginas 317 a 319.
- (38) Op. Cit.- Páginas 199 y 135
- (39) Nuevo Derecho del Trabajo.- Op. Cit. Página 225.
- (40) Op. Cit.- Página 221.
- (41) Tratado Teórico.- Práctico de Derecho Procesal-
del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Editorial
Porrua, S. A. México, 1965.- Páginas 26 y 27.

Capítulo Cuarto.- La Justicia Social en el Proceso del Trabajo.

- a).- El Artículo 123 Constitucional Mexicano.
- b).- Su Trascendencia en el Proceso Laboral.
- c).- Aplicación Práctica.

LA JUSTICIA SOCIAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

La Justicia Social para ser comprendida en su aspecto efectivo consideramos, debe referirse en relación con la Teoría Integral.

" La idea de Justicia Social en las relaciones de trabajo se fundan en el artículo 123 Constitucional. "

" Debemos hacer notar que en la Ley Federal del Trabajo de 1970, el concepto de Justicia Social se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de Justicia Social que emerge del artículo 123 de nuestra Constitución." (42)

El artículo 123 recoge el concepto de Justicia Social y ésta no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la recuperación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

La ley reglamentaria del artículo 123 se conforma, - dentro de su línea burguesa de pensamiento, con la subsistencia del régimen de explotación capitalista para que mediante generoso regalo se contribuya a la obtención de la dignidad de la persona obrera.

En consecuencia la " Justicia Social " de la Ley Federal del Trabajo en vigor es inoperante en nuestro país, que forma parte del grupo de naciones democrático-capitalistas que protegen la explotación del hombre.

De ésta forma, la Justicia Social del Artículo 123 - no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan " subordinados " y por encima del también inadecuado " -- justo medio aristotélico ", sino la aplicación a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la Socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria.

A) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL MEXICANO.-

El Artículo 123 de la Constitución Mexicana de fecha 5 de febrero de 1917, creador del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, fué el primer estatuto constitucional de este tipo en el mundo por su contenido, esencia y fines: Originó el nacimiento del Derecho Social en la Constitución y como partes de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico para regular la actividad del Estado de régimen democrático-burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales. (43)

Es reconocida también la influencia decisiva que provocó la legislación constitucional mexicana de 1917, en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, en la Constitución Alemana de Weimar de 1919 (aunque algunos tratadistas no están de acuerdo, V. GR., el Dr. Mario de la Cueva), y en las constituciones expedidas con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías.

Se puede afirmar que la historia de la humanidad ha sido una batalla constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del trabajo fue creado bajo este signo.

El auge del individualismo, el desarrollo del capital y el surgimiento de las tesis liberalistas que sostenían en el campo económico la no intervención del Estado en las relaciones entre obreros y patrones. Fueron -- estas tres causas las que en forma decisiva condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a los trabajadores condiciones cada vez más inhumanas. El obrero se halló indefenso frente a la fuerza de los grandes capitales; en su perjuicio laboraba jornadas extenuantes a cambio de un salario miserable, sin poder exigir prestaciones en caso de enfermedad invalidéz o muerte; así mismo, las mujeres y -- los menores engrosaban la clase trabajadora en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste. El descontento surgido en todos los países originó -- diversos movimientos ideológicos que proponían diferentes soluciones en busca de una justicia que las sociedades -- negaban a los desposeídos. El Derecho del Trabajo apareció en Europa a fines del siglo XIX, como resultado de -- la situación mencionada, enarbolando el principio de que es un derecho y un deber del Estado el intervenir en las relaciones entre obreros y patrones y proteger a los trabajadores con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual. (44)

En nuestro país durante el siglo pasado no existió el derecho del trabajo. En su primera mitad se siguieron aplicando las reglamentaciones de la Época Colonial, como son: Las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación; la situación de los desposeídos había empeorado como consecuencia de la inestabilidad que en todos los órdenes se produjo durante los primeros años de la vida independiente de México. La Constitución de 1857 recogió la declaración de derechos que establecía los mismos que gozaban los hombres frente al Estado y la Sociedad. La filosofía que predominó en la Asamblea Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al Estado de toda intervención.

Debemos hacer notar que no todos los constituyentes de 1857, pasaron por alto las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba; destacaron Ignacio L. Vallarta e Ignacio Ramírez, "el Nigromante"; este último expuso, en conceptos muy avanzados a su época que: "El verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la solución es sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo; asegurará-

al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario." (45)

Por el incremento de la industria durante el final del siglo XIX y bajo el sistema liberal la situación de los trabajadores fue cada vez mas insoportable e injusta, de tal forma que la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo a los sucesos sangrientos de Cananea y Rio Blanco ocurridos en la primera década del siglo XX.

El Partido Liberal dirigido por Ricardo Flores Magón, el 10. de Julio de 1906 publicó un Manifiesto en favor de una legislación del trabajo. En él estaban señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas. Pero la Constitución de 1917 fue producto de una revolución burguesa que alcanzó metas sociales en Querétaro al transformarse en un momento fugaz en revolución social dándole expresión y vida a los artículos 123 y 27.

Fué el grito de justicia y libertad de los explotados en fábricas y talleres militantes en la Revolución,

el que originó las primeras leyes del trabajo. En el seno del congreso instalado en Querétaro al discutirse el proyecto del artículo 5o. Constitucional, tuvo lugar uno de los debates mas memorables. Entre otros, los diputados Héctor Victoria, Heriberto Jara, Froylán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández - Martínez intervinieron con la defensa a la tesis de que se consagre en el texto constitucional las bases del derecho de los trabajadores, esto en contra de lo que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperante en el resto del mundo.

Y en la memorable sesión de 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social bajo el rubro: DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de Derecho Social con garantías sociales para los trabajadores frente a la Constitución Política con otro capítulo formados con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el mo

dero Estado Político, independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado Político atribuciones sociales los preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de Derecho Social y forman el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. (46)

Bajo el apartado "A" del Artículo 123, se hallan consignados fundamentalmente los siguientes principios:

Fracción I.- Fija la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias. Con esta medida se trata de evitar una explotación inhumana; no altera la jornada máxima fijada la expresión de voluntad del propio trabajador en sentido contrario.

Fracción II.- Fija la jornada máxima de siete horas para el trabajo nocturno, en virtud de que se considera un trabajo más agotador que el diurno.

Fracciones II, III y V.- Consagran principios protectores para la mujer y los menores de 16 años. Se les prohíbe el trabajo en jornadas ó labores peligrosas para su salud. El legislador estimó que el menor de 14 años no debe efectuar trabajos remunerados ya que en --

esta etapa de desarrollo la sociedad está obligada a dar protección y educación al menor. Se consigna también trato especial a la mujer antes y después del parto.

Fracción IV.- Fija el derecho que tiene el obrero a disfrutar de un día de descanso por cada seis días de labor. Además de la conveniencia de evitar la fatiga excesiva de la clase trabajadora, el legislador constitucional al establecer esta fracción permite al trabajador dedicarse a otras actividades (culturales, familiares, recreativas, etc.).

Fracciones VI, VII, VIII, X y XI.- Consignan los principios que norman el salario. La norma jurídica además de proteger la integridad física del obrero, permite asegurarle que su trabajo será retribuido mediante un pago justo y equitativo, suficiente para procurarle una vida decorosa.- Por esta razón se fija un salario mínimo y se garantiza su entrega; la tesis del salario mínimo estima que éste es la menor cantidad de dinero que puede recibir un trabajador para la satisfacción de sus necesidades esenciales y las de su familia. Comprende el salario además del pago pactado, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato de trabajo.

Fracción IX.- Consigna la participación del trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa. El trabajador con su esfuerzo aumenta el capital, por lo tanto - justo es que participe de las ganancias que el empresario obtenga.

Fraciones XII y XIII.- Fijen el propósito de la -- Ley de proteger a la clase trabajadora en los aspectos - fundamentales de la vida: la familia, la salud, la educación de su hijos, etc.

Fraciones XIV y XV.- Sabemos que el unico bien del trabajador es su propia capacidad de trabajo; por esta - razón cuando a consecuencia del desarrollo del trabajo - sufre un riesgo (ya sea enfermedad o accidente), la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto del trabajador a su servicio que ve afectada su posibilidad de trabajar. Además de lo anterior, el patrón es tá obligado a evitar daños futuros con la aplicación de medidas preventivas al respecto.

Fracción XVI.- Consigna el derecho de los trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus interéses respectivos,

La asociación profesional o sindicato es una de las garantías sociales de la clase obrera y se basa en la tesis de que la unión hace la fuerza; también uno de los propósitos de esta figura es alcanzar el equilibrio entre el capital y el trabajo.

En la realidad social, las luchas que en nuestra patria llevarón a cabo las asociaciones obreras representaron una manifestación palpable del concepto mencionado - al convertirse en instrumento de combate de los trabajadores.

Fracciones XVII, XVIII y XIX.- Consignan el derecho que asiste a los trabajadores para ejercitar la huelga - y a los patrones el paro. Reglamentan así mismo, su ejercicio, reconociendo éste solo si se efectúa con las condiciones que la misma Ley establece. Intimamente relacionados el derecho de huelga y la asociación profesional, son un dique al poder del patrón evitando su arbitrariedad ó abuso en detrimento de los intereses de la clase trabajadora.

Fracciones XX y XXXI.- Se refieren a las autoridades

des competentes para dirimir los conflictos que surgan - entre el Capital y el Trabajo. La Naturaleza Jurídica de los Tribunales del trabajo es distinta y autónom^{os} éstos de los tribunales del orden común.

Los tribunales del trabajo reciben el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje siendo locales y federales.

Fracciones XXI y XXII.- Regulan los casos cuando el patrón despida a un trabajador sin causa justificada ó - por determinadas acciones, estará obligado según lo prefiera el trabajador a cumplir el contrato de trabajo ó - a indemnizar a éste.

Fracción XXIII.- Se refiere a los créditos de los - trabajadores, los cuales tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en caso de concurso ó de quiebra.

Fracción XXIV.- Reglamenta a liquidación de las deudas de los trabajadores a favor de sus patrones, obligando únicamente al deudor y solo por la cantidad equivalente al sueldo de un mes del trabajador.

Fracción XXV.- Es relativo a la colocación de manera gratuita de los trabajadores, cualquiera que sea la naturaleza del organismo que la efectúe.

Fracción XXVI.- Consigna los principios que deben aplicarse en la contratación de un trabajador mexicano y su patron extranjero.

Fracción XXVII.- Establece que los derechos consignados en la Constitución y las leyes reglamentarias a favor de los trabajadores son irrenunciables; esto es, que aún cuando el trabajador por necesidad o ignorancia acordare no aceptar lo que las leyes le conceden, expresión de voluntad no sera valida en tal sentido.

De lo anterior se deriva el caracter proteccionista del derecho del trabajo.

Fracción XXVIII.- Para protección del trabajador se consigna la determinación que debe hacerse del patrimonio de la familia para evitar abusos.

Fracción XXIX.- Considera de utilidad pública la ex

pedición de la Ley del Seguro Social.

Dicha Ley fué publicada el 19 de Enero de 1943. La seguridad social trata de cumplir su finalidad que es - la de proteger al trabajador y a su familia contra la - enfermedad, muerte o miseria, así como capacitarlo para su trabajo.

Fracción XXX.- Hace la designación de utilidad social de las sociedades cooperativas para la creación de viviendas decorosas para los trabajadores.

El artículo creado por el constituyente de 1917, - regía solo para los trabajadores contratados por particulares. De esta manera los servidores públicos no quedaban protegidos por la Ley Suprema. Para suplir tal -- omisión el Congreso Federal aprobó en el año de 1938, - el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y con fecha 21 de Octubre de 1960 se -- adicionó el artículo 123 con el apartado "B", que contiene los principios rectores de la relación de trabajo - entre el Estado y sus trabajadores.

El apartado "B" del artículo 123 constitucional re

glamenta el trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Esta reglamentación solo es diversa a la establecida para el trabajador en general en algunos aspectos, por ejemplo:

A).- La seguridad social estara a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con reglamentación diferente a la del Seguro Social. (Fracción XI)

B).- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos. (Fracción IV)

C).- Los conflictos entre el Estado y sus trabajadores, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Fracción XII). Este Tribunal es diferente a los establecidos para dirimir conflictos entre patrones y trabajadores en general. (47)

La tesis fundamental en el artículo 123 es dar la más plena protección al trabajo, el maspreciado patrimonio para el hombre. El artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que -

Forman junto a los campesinos la clase económicamente-debil. Estas garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes-ordinarias o medidas de tipo administrativo. Así, gracias a la valiente decisión de los constituyentes obreristas de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo del hombre, por vez primera en todo el mundo.

El artículo 123 Constitucional, es un precepto revolucionario, pero no de carácter general; tiene un solo destinatario que son todos aquellos que integran la clase trabajadora, y tiene disposiciones proteccionistas y reivindicatorias de carácter social únicamente - en favor de los trabajadores, porque los " derechos " del Capital son de naturaleza patrimonial.

Lo anterior se ve confirmado por el maestro Sánchez Alvarado, quien afirma que: " El Derecho del Trabajo ha sido, es y será un derecho de clase, mientras se viva en un régimen con tendencia capitalista." (48)

B) SU TRASCENDENCIA EN EL PROCESO LABORAL. -

Los principios y textos del artículo 123 Constitu

cional son de naturaleza social de acuerdo a la doctrina mexicana mas acabada al respecto; no obstante lo anterior por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, las normas sustantivas son de orden público (Artículo 5o).

Es bien sabido que tanto las normas sustanciales -- como las procesales del trabajo son derecho social; por lo que los principios básicos ó formativos del derecho procesal laboral, del agrario y de la seguridad social -- integran la Teoría General del Proceso Social.

" La norma procesal nació juntamente con la norma sustantiva identificados con el derecho social, en el artículo 123 de la Constitución de 1917 y por lo mismo descartamos desde luego la posibilidad jurídica de ubicar tales normas laborales en el derecho público, no obstante su inclusión en un título especial de la propia Constitución ya que en la actualidad, pese a una antigua decisión jurisprudencial que estimó el derecho del trabajo como estatuto de derecho público, es indiscutible que -- tanto éste como su disciplina procesal que son normas -- eminentemente sociales, pues de no ser así su función tu

telar y reivindicatoria se convertiría en letra muerta para aprisionarla dentro de la ciencia jurídica burguesa que fundamenta la jurisdicción en los principios básicos falsos de igualdad de las partes en el proceso y de imparcialidad de los jueces y tribunales. " (49)

El maestro Trueba Urbina dice respecto de la Justicia Social en las normas laborales:

"Como consignamos hace seis lustros en nuestra -- obra principal (Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941), el derecho procesal del trabajo realiza la función mas excelsa del Estado: impartir Justicia Social, o sea aplicar el derecho del trabajo con el propósito de tutelar y reivindicar a los trabajadores en los juicios laborales. Por esto es derecho social, así como sus normas instrumentales." (50)

Por incomprensión de los legisladores que intervinieron en la creación de las leyes procesales del trabajo de 1931 y 1970 y también por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, se ha venido aplicando el proceso laboral conforme a los principios generales del proceso civil, lo cual resulta absoleto-

y contrario al espíritu y texto del artículo 123 constitucional, pero se tendrá que reconocer en el porvenir -- que la distinción entre el proceso general, civil o penal y el proceso social no es arbitraria, sino que está en concordancia con la estructura política y social de nuestra Constitución de 1917, que está dividida en dos partes dogmáticas distintas: Las Garantías Individuales y Las Garantías Sociales.

Dentro de las garantías sociales, están las bases de nuestro derecho procesal del Trabajo cuya teoría, como la del derecho substancial por la identificación plena de ambas normas, es proteccionista, tutelar y reivindicatoria del trabajador en el proceso, ya que no puede dejar de reconocer la división del Estado, en Estado de Derecho Político y Estado de Derecho Social contenida en nuestra Constitución de 1917 que no puede ser desvirtuada aunque no quieran entenderlo así los procesalistas que pugnan por una teoría general del proceso.

De acuerdo con el nuevo concepto de derecho del trabajo derivado del artículo 2o de la Ley Federal del Trabajo como "norma que se propone realizar la Justicia So

cial en el equilibrio de las relaciones entre el Trabajo y el Capital ", el nuevo derecho procesal es a la vez la norma dirigida a realizar, conforme a la teoría de la ley Federal del Trabajo en vigor el equilibrio de trabajadores y patrones en el juicio laboral.

" Esta teoría juscapitalista presenta al derecho del trabajo en función de estatuto de equilibrio o sea, coordinador y armonizador de los elementos que integran los factores de la producción para proteger a unos y a otros y de manera especial a la colectividad como lo proclamara el fascismo." (51)

El alcanzar la "Justicia Social" y el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones es función de las normas substanciales y procesales del trabajo en la más reciente legislación laboral; por lo que se le substraer al derecho del trabajo y a su disciplina procesal su esencia clasista y su finalidad reivindicatoria, contrariando así los principios y textos sobre trabajo y previsión social contenidos en el artículo 123 de la Constitución.

El equilibrio procesal es teoría burguesa puesta-

en practica en la legislación del trabajo, para obstruir la función revolucionaria y social del artículo 123 de la Constitución.

La penetración de la doctrina jurídica burguesa dentro de los principios emanados del artículo 123 es patente en los principios procesales contenidos en la Ley Federal del Trabajo en vigor (Título catorce), ya que de una manera expresa consigna la tesis de la paridad procesal como consecuencia del equilibrio procesal, para hacer nulos los textos del artículo 123, en función revolucionaria y social, tanto respecto a la norma de carácter sustantivo como a la norma procesal. (52)

La Teoría del Legislador en la Ley del Trabajo de 1970 es claramente definida dentro del llamado "régimen revolucionario."

En la iniciativa de la Ley del Trabajo en vigor aplicando el principio de tutela procesal para el trabajador, le concedía a éste el derecho de elegir la Junta competente. No obstante la teoría impecable de la iniciativa, el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados modificó el precepto porque quebrantaba el princi-

pio de igualdad, sosteniendo de una manera inocente que el respeto a la paridad procesal no perjudica a los trabajadores, lo cual es inexacto pues no sólo los perjudica sino que desecha la teoría jurídica de tutela procesal del trabajador en el juicio laboral. A partir de la vigencia de la Ley se les da absurdamente el mismo tratamiento tanto al trabajador como al patrón, aplicándoles el principio jurídico burgues de igualdad de las -- partes en el proceso laboral, que es contrario al régimen proteccionista, sustantivo y procesal del artículo- 123 de la Constitución instituido en beneficio de los- trabajadores.

La Ley reglamentaria en vigor del artículo 123- -- constitucional consigna como fuente de las normas sustantivas y procesales del trabajo los principios generales del derecho (artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo).

El concepto antes mencionado es vago e impreciso.- En la doctrina aun no se precisan cuales son los principios generales del derecho. Generalmente todos los estatutos jurídicos se refieren a los mencionados principios -- pero sin definirlos; de esta manera, se entiende -- por principios generales de derecho aquellos que el --

juéz o tribunal recoge de la materia del conflicto y de sus circunstancias y establece a manera de decisión las normas que solucionan el conflicto como si fuera legislador.

Las imprecisiones aplicables a los principios generales del derecho procesal siempre han sido objeto de discusión y de inseguridad jurídica en el desarrollo de las actividades de nuestros tribunales, pero llevar discusiones de tipo doctrinario al proceso social laboral no sólo es absurdo, sino contrario a los mandamientos sustantivos y procesales del artículo 123 de la Constitución; en otras palabras, retroceder en las conquistas obtenidas por la clase trabajadora.

Los principios generales del derecho son aquellos principios incommovibles, jurídicos, naturales y de equidad, que manejó a través de los siglos la jurisprudencia burguesa y que por lo mismo no pueden ser utilizados por los tribunales de trabajo que en todo caso -- tendrían que aplicar los principios generales del derecho del trabajo derivados del propio artículo 123 Constitucional, cuyo contenido es no sólo proteccionista y tutelar, sino reivindicatorio del trabajador frente al empresario.

Derivados del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo en vigor establece los principios generales de la Justicia Social (Artículo 17). ¿Cuales son los principios generales de Justicia Social?.- La Justicia Social según se deriva de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero este concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido, pues no se ajusta al ideario del artículo 123 -- Constitucional que impone como parte fundamental de la Justicia Social la reivindicación de los derechos del proletariado.

" Reasumimos nuestra teoría integral en relación con la Justicia Social y sus principios, los cuales -- tienen por objeto convertir al proceso en un instrumento de lucha de los trabajadores e imponerle a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplique como principios de Justicia Social normas de tutela para compensar la desigualdad real que existe entre el obrero y el patrón." (53)

El principio procesal de la jurisdicción penal que facultaba al juez a absolver al delincuente en caso de duda fue aplicado al proceso laboral en el sentido de que los conflictos deben resolverse en favor del trabajador en caso de duda (artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.).

Los principios procesales que se derivan de las normas de trabajo que tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos se encuentran consignados en la Ley Federal del Trabajo en vigor (Titulo Primero); engloba principios generales sustantivos y adjetivos cuya aplicación en el proceso laboral requiere a su vez de normas de procedimiento que faciliten su aplicación para la administración de la justicia del trabajo a través de su dinamica procesal. Precisamente el Titulo Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo que lleva el rubro de Derecho Procesal del Trabajo, está integrado por diez capítulos que contienen el conjunto de normas aplicables a las diversas clases de juicios laborales, jurídicos o económicos, así como a los procedimientos respectivos.

(54)

Algunos autores manifiestan conformidad respecto a la interpretación de las normas jurídicas fundamentales del proceso laboral según los principios generales del proceso civil. Tal pensamiento expresan los autores Cipriano Gómez Lara y Arturo Valenzuela, estando de acuerdo con la tesis de que los principios del proceso civil sean generalizados para todos los procesos, independientemente del contenido del litigio o controversia respectivos, incluyendo esos principios dentro de la teoría general del proceso.

Pero cuanto se diga en torno a una supuesta identidad entre todos los principios generales del proceso -- para aplicarlos tanto al proceso civil como el proceso social y de manera específica al laboral, carece de base de sustentación, ya que esto sucedería si no se tomara en cuenta la naturaleza de cada proceso así como su parte externa.

En la Constitución, la Teoría del Proceso del Trabajo se rige por principios fundamentales distintos de -- los del proceso civil; los primeros tienen su base for-

mativa en las normas tutelares y reivindicatorias de los trabajadores consignados en el artículo 123 cuya esencia es eminentemente social, en tanto que los principios del proceso civil encuentran su base en las normas que se encuentran contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

" No se trata, pues, de simples peculiaridades del proceso laboral frente al proceso civil, sino de estructuras fundamentales incompatibles, toda vez que los principios del derecho procesal de corte individualista no son aplicables al proceso social del trabajo. El desconocimiento de la teoría general del proceso social proviene del desconocimiento del constitucionalismo social que se inició con el artículo 123 de la Constitución de 1917." (55)

La Ley Federal del Trabajo en vigor encuadra el proceso laboral dentro de los principios de la Justicia Social que aunque aplicada en forma restringida son notoriamente incompatibles con los de la llamada "Justicia Civil." "La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia -

en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho del trabajo se habla de la Justicia Social, que es ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123." (56)

Las ideas antes expresadas harán inoperantes las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que con criterio basado en el proceso civil trató de favorecer al Capital en detrimento de los intereses de la clase trabajadora. Lo anterior provocará la necesaria aplicación de los principios de la teoría general del proceso social que se encuentran comprendidas en la Ley reglamentaria del artículo 123, y que son aplicables -- al proceso del trabajo en los conflictos laborales entre trabajadores y patrones.

Cualquier jurisprudencia en contrario respecto a las normas de Justicia Social que se derivan de la Ley Federal del Trabajo queda sin efecto. Tal será la influencia de la legislación laboral en vigor en la formación de la jurisprudencia y en los jueces laborales y de amparo, pues si no sucediera esto sería letra muerta.

C) APLICACION PRACTICA. -

Sabemos que todo ordenamiento jurídico se constituye de dos clases de normas: sustantivas y procesales, y el ejercicio de ambas tiene como finalidad que se realice el cometido del ordenamiento jurídico respectivo, -- cumpliendo el cometido para el que fué creado. Crear un ordenamiento jurídico sustantivo sin normas de carácter procesal es reducir ese ordenamiento a normas con meros efectos declarativos.

Las normas de trabajo de carácter procesal son las que tienen como finalidad hacer efectivo el derecho del trabajo. El maestro Octavio M. Trigo afirma al respecto: " La intervención del Estado al dar vida a un derecho - tutelar de clase, trajo aparejado como consecuencia lógica el advenimiento de un procedimiento ad hoc, capaz de responder a las necesidades de aquel. El derecho procesal del trabajo tiende a que se cumpla el sustantivo." (57)

La Constitución Mexicana de 1917 en su artículo -- 123 consagró normas fundamentales de derecho individual y colectivo de trabajo, pero al mismo tiempo estableció

normas procesales con el objeto de regular las relaciones de la clase trabajadora y patronal en la vfa jurisdiccional y por medio de los Tribunales de trabajo, como órganos encargados de dirimir sus conflictos. Como consecuencia de la creación del Apartado "B" del artículo 123 las normas del trabajo se hicieron extensivas a los servidores públicos. De esta forma, las normas procesales del trabajo se clasifican:

1).- Normas del trabajo de carácter común para el trabajo y el capital, que regularán expresamente toda relación de trabajo; o sea las XXXI fracciones del Apartado "A" del artículo 123 constitucional; y

2).- Normas procesales de trabajo de carácter especial para las relaciones entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

En el Artículo 123 de la Constitución de México se encuentran las siguientes normas básicas de carácter procesal:

" Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los di-

versos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para --- los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelgistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o - en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno."

"Fracción XIX.- Los paros serán ilícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costea- ble, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre - el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de - una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patro- nos, y uno del Gobierno;"

" Fracción XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero -- con el importe de tres meses de salario, además de la -- responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa -- fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

" Fracción XXII.- El patrono que despidá a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una -- asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajo, -- a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe -- de tres meses de salario.

La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir --

de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él." (58)

El caracter reivindicatorio y tutelar de las normas sustantivas o procesales del trabajo es determinante y no puede pensarse que el objeto principal de las mismas sea solo conseguir el equilibrio en las relaciones laborales. Ni siquiera podría invocarse en apoyo de la tesis del equilibrio procesal el texto de la fracción XVIII del artículo 123 en relación con -- las huelgas licitas cuya finalidad es conseguir el -- "equilibrio entre diversos factores de la producción", porque este equilibrio lo impone la clase obrera como el primer paso para la socialización en el futuro de los bienes de la producción, pues no hay que perder de vista que el derecho social es un derecho transitorio en función de transformarse al cambiarse las estructuras económicas.

Y aplicando la teoría del artículo 123 deben utilizarse los principios reivindicatorios en el proceso para hacer efectiva la justicia social.

Los derechos mínimos del artículo 123 pueden ejercerse en su finalidad de carácter revolucionario protegiendo, tutelando y reivindicando a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria.

Dos son los fines del artículo 123: uno la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores ó prestadores de servicios en general a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción, expresándose lo anterior en el mensaje del artículo 123 y en sus propios textos. La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se dirige con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica a efecto de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la ex-

plotación del trabajo humano.

Así recuperara el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo -- puede alcanzarse socializando el Capital.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- (42) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Obra citada.- Páginas 199 a 201.
- (43) El Artículo 123.- Trueba Urbina Alberto.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1943.- Página 401.
- (44) Introducción a la Filosofía del Derecho.- Gustavo Radbruch (Traducción de Wenceslao Roces).- -- Fondo de Cultura Económica, México, 1965.- Páginas 161 a 164.
- (45) El Artículo 123.- Trueba Urbina Alberto.- Op. Cit. Página 138.
- (46) Nuevo Derecho del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto Editorial Porrúa, S. A.- México, 1970.- Página 104
- (47) Mexicano: Esta es tu Constitución.- Realizada por

Los Licenciados Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura.- México, 1968.- Páginas -- 314 a 325.

- (48) Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- Sánchez Alvarado Alfredo.- Tomo I, Volumen I.- Edición por " Asesores del Trabajo".- México, 1967 Página 218.
- (49) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Obra citada.- Página 421 y 422.
- (50) Nuevo Derecho del Trabajo.- Obra citada Página- 221.
- (51) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Obra citada.- Página 423.
- (52) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1971.- Páginas 318 y 319.
- (53) Nuevo Derecho del Trabajo.- Obra Citada.- Página- 258.
- (54) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Obra citada.- Página 427.

- (55) Obra citada.- Página 428.
- (56) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Obra Citada.-
Página 564.
- (57) Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo.-
M. Trigo Octavio.- Ediciones Botas, S. A.- Méxi-
co, 1939.- Página 10.
- (58) Mexicano esta es tu Constitución.- Obra citada.-
Paginas 307 y 308.

Capítulo Quinto.- La Justicia Social como Medio de Reivindicación del Trabajador.

- a).- En la parte Substantiva del Derecho del Trabajo.
- c).- En el Proceso del Trabajo.

LA JUSTICIA SOCIAL COMO MEDIO DE REIVINDICACION DEL TRABAJADOR

Para interpretar el concepto introductorio de este capítulo al igual que respecto a todos los conceptos -- mencionados durante el desarrollo del presente estudio, es necesario definir la posición adoptada para el efecto por el exponente, ya que es de sobra conocido que cada autor o escuela del pensamiento jurídico emite sus juicios y conceptos desde muy particular punto de vista, estando éste condicionado a las bases doctrinarias, intereses creados ó convicciones ideológicas, resultando una gran diversidad de opiniones.

De esta manera consideramos como el mas realista -- y profundo y así los hacemos notar desde el inicio de -- la presente tesis, al pensamiento jurídico del maestro -- Alberto Trueba Urbina, expresado en la magna obra que -- desarrolla en todos los aspectos su Teoría Integral, la cual analizada en forma profunda y seria da como resultado un conocimiento cierto acerca del Derecho del Trabajo y sus fundamentos.

Lo anterior no lo hacemos de una manera ciega e --

irreflexiva, sino que, dentro del nivel intelectual que poseemos, con los muchos defectos y las pocas virtudes que podamos tener, consideramos que es el pensamiento jurídico más avanzado dentro de la realidad que vive la clase trabajadora de México.

Bajo este criterio dos conceptos distintos según sus interpretés, se vierten en relación con la Justicia Social del Derecho del Trabajo; uno es el que se deriva del artículo 123 de la Constitución Mexicana que se integra como norma social, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores y otro que tiene su origen en la Ley Federal del Trabajo en vigor, basado en la teoría del equilibrio y en la protección dignificatoria de la clase trabajadora. Esto último se observa en el Artículo 2o. de la citada ley que dice: " Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones." (59)

El maestro Mario de la Cueva acorde con la tesis de la Ley Federal del Trabajo de 1970, de la cual es uno de los principales autores manifiesta: " El nuevo Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la Justicia Social en el "equilibrio" de las relaciones entre el Trabajo y el Capital. "

Lo anterior es la representación del concepto democrático burgués del derecho del trabajo, que solo trata de conseguir un mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores para que alcancen su dignidad en el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones, ignorando la naturaleza del derecho del trabajo nacido del Artículo 123 Constitucional como derecho social - de lucha de clases e instrumento exclusivo del trabajador. El equilibrio burgués de la " Justicia Social " en las relaciones laborales tendrá como consecuencia que ésta sea la realización del justo medio aristotélico para que los Tribunales del trabajo no violen las normas constitucionales ni se inclinen ilegalmente en favor del capital o del trabajo, lo cual ironicamente es injusticia - en contra del trabajador en nombre de una justicia social que no es tal.

El concepto de Justicia Social derivado del artículo 123 se funda en la naturaleza social y en la función-revolucionaria del mencionado precepto constitucional; - es el derecho del trabajo un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar su destino -- histórico, que tiene por objeto no sólo la protección ó-

dignidad de los trabajadores sino la reivindicación de sus derechos en el devenir constante de las relaciones laborales.

Es esta última interpretación a la que consideramos como realista y apegada a la verdad en las relaciones del momento actual entre el Capital y el Trabajo - en nuestro país y la cual tiene su aplicación en el derecho sustantivo y procesal del trabajo, con las consecuencias inherentes para el trabajador.

El derecho social contenido es la Constitución - Mexicana supera a los derechos sociales de los demás - Códigos Fundamentales del mundo y a la doctrina jurídica universal, porque éstos sólo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y - de manera específica en las relaciones laborales, encaminado hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que el Derecho Social Mexicano se identifica con la Justicia Social en el Derecho Agrario y en el Derecho del Trabajo, (con base en los Artículos 27 y 123 Constitucionales) como expresión de normas protec

cionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los de rechos del proletariado. (60)

Todo derecho social positivo por su propia naturaleza es un mínimo de garantías sociales para el proleta riado.

Esta es la esencia de todas las normas cuya finali dad es la dignificación, la protección y la reivindica ción de los explotados en la relación laboral.

Los autores que sostienen que la justicia social - del derecho del trabajo la trata de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción son también -- los que desvirtúan el espíritu y textos del artículo -- 123 constitucional como derecho revolucionario, para fa cilitar de esta forma su convivencia el régimen capitalista: " El derecho laboral siendo social continúa con sus características propias que la hacen de él un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y - la armonía de dos fuerzas no sociales, sino también eco nómicas que como el capital y el trabajo deben conju gar

se en beneficio de la colectividad " Dr. Baltasar Cava-
zos Flores. (61)

El ataque de las fuerzas capitalistas puede preci-
pitar el ejercicio de la lucha revolucionaria del prole-
tariado.

A) EN LA PARTE SUBSTANTIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

Partiendo del contenido del Artículo 123 Constitucio-
nal como norma que da origen al Derecho Social del Traba-
jo, observamos que las normas reivindicatorias de los de-
rechos del proletariado son aquellas que tienen por fina-
lidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que -
por derecho le corresponde en razón de la explotación de-
la que es objeto en el campo de la producción económica,-
esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta -
nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del-
Capital porque éste fue originado por el esfuerzo humano.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas-
expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 19-
17 con fines reivindicatorios son:

" VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas ó patrones.

" XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

" XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria. XVIII.- Huelgas ilícitas." (62)

Estas normas reivindicatorias de los derechos de la clase trabajadora constituyen los principios legítimos de lucha de ésta, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su realización histórica: la socialización del capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente para conseguir un "equilibrio" a todas luces ficticio entre los factores de la producción.

La fuerza del capital con apoyo del Estado han consolidado la democracia capitalista resultando un-

progreso económico con notoria mengua de la Justicia Social reivindicadora.

La Ley reglamentaria en vigor del Artículo 123- consigna en sus textos los principios de equilibrio y justicia social no obstante ser contradictorios.

En los artículos 2o y 17o de la mencionada Ley- el concepto de justicia social se consagra expresa- mente. (63)

Se trata de conseguir de esta manera el equili- brio entre trabajadores y patrones en sus relaciones; pero al mismo tiempo dispone que debe conseguirse la justicia social. La justicia social según la exposi- ción de motivos de esta Ley del Trabajo, es la justi- cia del artículo 123 constitucional a fin de que los trabajadores obtengan beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Esta - tesis del mensaje de la ley sobre la justicia social es incompleta, es solamente un aspecto de la misma, - es la parte de la justicia social que se refiere al- mejoramiento económico de los trabajadores; pero la-

idea integral de aquélla, que tiene su origen en el ideario y los textos del artículo 123 es más amplia, porque no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de seres humanos y el mejoramiento en sus condiciones económicas sino que también logren la reivindicación de sus derechos. Por eso es -- que las normas de la Ley Federal del Trabajo en vigor son incompletas ya que sólo se refieren a la idea de justicia social como una tendencia niveladora y proteccionista olvidandose el sentido más importante que tiene la misma como es el de la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

Esta es la verdadera Justicia Social del Artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción.

Como resultado de lo mencionado anteriormente y con base en que la legislación laboral reglamentaria en vigor desde 1970 restringe la función de la Justicia Social a la simple protección del trabajador que-

equivale a "conducir una existencia digna" dentro del régimen de explotación capitalista, es de donde resultará la ineficacia de la mencionada Ley Federal del Trabajo de 1970.

El Derecho del Trabajo derivado del verdadero -- contenido y postulados del propio artículo 123 queda completamente comprobado, que es un orden jurídico -- dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores.

Este carácter del derecho del trabajo no está sujeto a crítica o discusión, ya que existen exposiciones y razonamientos de otros autores que identifican estas funciones del derecho laboral: El maestro Armando Pórras López opina que: " A propósito de la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, una de sus características esenciales es la de ser proteccionista de la clase económicamente débil, de la clase trabajadora....." (64)

Octavio M. Trigo expresa: "El Estado cada día sigue ensanchando su acción intervencionista en el campo laboral hasta llegar a la consolidación de un orga

nismo tutelar de la clase trabajadora, y es así como vemos que esta intervención influye hasta convertirse en un mercado espíritu proteccionista para la clase obrera!"
(65)

El Artículo 123 recogiendo la teoría del constituyente de 1917 Licenciado José Natividad Macías, contiene la esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo y su mejor definición socialista, correspondiendo en el precepto constitucional a las normas contenidas en las fracciones IX, XVI y XVIII y en los mismos fines del propio artículo 123; lo anterior tiene como finalidad alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la Justicia Social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de la que son objeto.

Sin embargo esto ha pasado inadvertido. Nadie se ha ocupado de la teoría reivindicatoria porque tendría que reconocer que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria; empero conocido este derecho como único medio de alcanzar la redención económica de -

la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

B).- EN EL PROCESO DEL TRABAJO.-

El Derecho Procesal del Trabajo según el concepto derivado del artículo 2o de la Ley Federal del Trabajo, es la norma dirigida a realizar conforme a la teoría -- juscapitalista, el equilibrio de trabajadores y patrones en el juicio laboral. El alcanzar la Justicia Social y el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y empresarios es función de las normas sustanciales y -- procesales del trabajo en vigor; por lo que se le sustrae al derecho del trabajo y a su disciplina procesal su esencia clasista y su finalidad reivindicatoria, contrariando así los principios y textos sobre trabajo y -- previsión y previsión social contenidos en el Artículo 123 Constitucional.

Se puede afirmar que ninguna de las normas del derecho sustantivo o procesal del trabajo tienen por objeto conseguir el equilibrio en las relaciones laborales-

sino proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores en las relaciones laborales respectivas y en el juicio-laboral.

Se invoca en apoyo de la tesis del equilibrio procesal el contenido de la fracción XVIII del artículo -- 123, en relación con las huelgas lícitas cuyo objeto es conseguir el "equilibrio entre los diversos factores de la producción"; pero este equilibrio realmente lo imponen los trabajadores, no se impone por decreto.

El derecho del trabajo, cuya fuente son los principios y reglas del artículo 123 de la Constitución de 1917 a partir de su vigencia el 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores; cuando se dice que el proceso laboral es el instrumento de reivindicación de la clase obrera se le está señalando a ésta que, esa reivindicación la debe hacer valer por los cauces legales, por conductos -- lícitos, siguiendo los lineamientos marcados por nuestra Constitución. Dicho de otra forma, la clase trabajadora no puede recuperar sus derechos perdidos, su reivindicación por medio de ejercicio de la violencia, me-

diante el caos, ó bien por medio de una autodefensa; lo anterior se afirma porque precisamente una de las conquistas de la Revolución Mexicana fué proporcionarle a la clase obrera medios, disposiciones de carácter jurídico para poder defenderse ante los poderosos económicamente, clase está última que detenta los medios de producción. Pensamos que la clase trabajadora realmente no pugna contra el poder económico del capitalista, sino que lucha por el mal uso -- que hace de ese poder. Esta lucha la consideran arbitraria y sin razón, solo los que poseen los medios de producción porque ellos solo tienen una meta: mas y mas capital, y no les interesa saber en que condiciones se desarrolla la vida de los obreros que explotan; ellos no lo saben porque no lo han vivido. - Pues bien, el medio de superar esa situación y lograr la reivindicación de sus derechos perdidos, todo esto dentro del marco de la Justicia Social, es el proceso del trabajo.

Entonces, el proceso laboral es un instrumento de la clase obrera que sustituye la autodefensa, y ya descartada la posibilidad de que las clases sociales se hagan justicia por propia mano, corresponde -

exclusivamente al poder Social, al Estado de Derecho Social, el ejercicio de esta función; lo anterior se encuentra establecido en la fracción XX del Artículo 123 Constitucional que textualmente consigna: "Las - diferencias o los conflictos entre el Capital y el - trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de - Conciliación y Arbitraje, formada por igual número - de representantes de los obreros y de los patronos, - y uno del gobierno." (66)

Como ya lo hicimos notar, los derechos sociales de caracter reivindicador que el constituyente de -- 1917 le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal y que estan contenidos en el artículo 123 son: la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (Fracción IX); el derecho de asociación obrera (Fracción XVI); el derecho de huelga (Fracción XVII) y la Jurisdicción Especial del Trabajo (Fracciones XX, XXI y XXII). -- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores. El caracter reivindicatorio mencionado, penetra también en el proceso labo

ral tanto jurídico como económico; por esta razón --
deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los
trabajadores en el desarrollo del proceso porque de-
no ocurrir así, en la práctica constante se propicia
rá el malestar social por ineficacia de la justicia
del trabajo. La norma de trabajo y los derechos que
se derivan de los contratos o relaciones laborales -
deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espí-
ritu proteccionista y reivindicatorio consignado en
el texto del artículo 123 Constitucional.

También en el proceso del trabajo tendrá que --
aplicarse algún día el principio social del derecho-
procesal de amparo en cuanto a la suplencia de la --
queja de la parte obrera, como uno de los medios de
tutela y reivindicación del trabajador en el proceso
laboral; porque en este proceso no impera el desig-
nio de que bien vence el que lo hace al aprovechar -
mejor el juego procesal, sino que se hace en función
de la justicia social para conseguir la dignidad de
la persona obrera, el mejoramiento de sus condicio-
nes económicas y la protección de su salud y de su -
familia así como la reivindicación de todos sus dere-
chos. (67)

Hacemos mención nuevamente de que los principios de justicia social no son los que se derivan de la -- Ley Federal del Trabajo en vigor ni los que postula -- el legislador del trabajo actual, o sea los que tie-- nen por objeto la protección y tutela de los trabaja-- dores a fin de conseguir un "equilibrio" burgués en -- la Justicia Social, sino los que se derivan del artí-- culo 123 constitucional. En el proceso laboral por -- consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje-- en función supletaria de la ley deben estructurar prin-- cipios procesales de Justicia Social para beneficiar-- a los trabajadores en el proceso y para conseguir la-- reivindicación en el laudo de manera que recuperen la plusvalía o explotación que han sufrido y sufren en -- el régimen capitalista. Esta teoría supera la de la -- Ley Federal del Trabajo de 1970.

Los principios procesales de Justicia Social que mencionamos no pueden ser otros sino los que tienen -- por objeto convertir el proceso en un instrumento de-- lucha de los trabajadores. Son aquellos que los tribu-- nales del trabajo deben aplicar como principios de -- Justicia Social, normas de tutela para compensar la --

desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón despreciando el principio contrarrevolucionario de paridad procesal y rompiendo a la vez con el principio de imparcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente a las partes que en ellas litigan, a fin de que estos tribunales protejan y rediman a los trabajadores en el proceso. (68)

El campo procesal es fecundado por la norma sustantiva del trabajo que no sólo es proteccionista, niveladora y compensadora, sino clasista y reivindicadora de los trabajadores; es por esta razón que no puede concebirse la Justicia Social como Justicia imparcial o de equilibrio, porque la Justicia que no reivindica no es Justicia y menos Social. Por esto el justo medio aristotélico y su Justicia correctiva y distributiva dista mucho de ser social y es incompatible con la reivindicación.

Aunque es verdad que la Justicia Social en base al equilibrio e imparcialidad conduce a una existencia digna de los trabajadores, pero no sólo es protegiendo los derechos del capital para que obtenga una parte --

equitativa de la producción, sino la parte leonina de ésta última, fortaleciendo de esta manera el capitalismo explotador, a costa de los intereses de la clase obrera.

El concepto de Justicia Social derivado del artículo 123 constitucional como hemos observado, difiere mucho del sentido que tiene en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en la Justicia de los Tribunales.

El concepto constitucional mencionado de Justicia Social es el siguiente: " es justicia para desiguales que reivindica al débil frente al fuerte al obrero frente al patrón, en función de que los trabajadores alcancen precisamente el mejoramiento en sus condiciones económicas y su reivindicación mediante la supresión definitiva de la explotación del hombre por el hombre." (69)

Es patente que los intereses que impiden la cabal aplicación de la justicia social derivada del artículo 123, no cesarán nunca en sus intentos de lograr la anulación o distorsión de sus textos y princ*ip*

plos, pero aplicando el pensamiento del autor Tomás Elorrieta Ortaja, consideramos que los principios de Justicia Social no admiten retroceso. De la obra " El Nuevo Artículo 123 " del Maestro Alberto Trueba Urbina, y parafraseando el pensamiento del autor citado, opinamos: " La Legislación Social, que los individualistas tratan de anular, no es ningún dictado de la arbitrariedad política sino la expresión de una ley moral cuyo imperio se impone cada día con más fuerza en los países civilizados: la Ley de la Justicia Social, que no admite retroceso en el canon de las mejoras sociales, y que actuando continuamente, sin ninguna interrupción, bajo un régimen u otro, hace que en definitiva al cabo de unas etapas de la historia, se extienda considerablemente a la esfera de las conquistas económicas y morales de los productores. " (70)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(59) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Obra Citada.-
Página 15.

(60) Nuevo Derecho del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Obra citada.- Página 121.

- (61) Obra Citada.- Paginas 119 y 120
- (62) Obra Citada.- Paginas 236 y 237.- Mexicano, Esta es tu Constitución.- Obra Citada.- Paginas 306 y 307.
- (63) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Obra Citada Paginas 15 y 24.
- (64) Derecho Procesal del Trabajo.- Porras López Armando.- Editorial José M. Cajica, S.R., S. A.- Puebla, México, 1956.- Página 252.
- (65) Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- M. Trigo Octavio.- Obra citada.- Página 9.
- (66) Mexicano, Esta es tu Constitución.- Obra Citada.- Página 307.
- (67) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Trueba Urbina Alberto.- Página 329.
- (68) Obra Citada.- Página 425.
- (69) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Obra Citada Página 426.
- (70) El Nuevo Artículo 123.- Trueba Urbina Alberto.- Editorial Porrua, S. A.- México, 1967.- Página 283

C O N C L U S I O N E S

I.- La Justicia Social no significa don, regalo ó dádiva que se le hace al sujeto al que esta dirigida sino - por el contrario, es la recuperación de un derecho, - de algo propio del cual fué despojado.

Es la devolución de un derecho innato.

No es producto del desprendimiento o generosidad del poderoso económicamente ó del Estado, sino que es la devolución de lo que pertenece al proletariado.

En una palabra, es la recuperación de lo perdido.

II.- La Justicia Social es en esencia, reivindicatoria -- con la finalidad última de la socialización de los - bienes de la producción. Cualquier otra característi - ca que se le quiera atribuir solo sera en demerito - de la propia Justicia Social.

La Justicia que carezca de fines reivindicatorios no es Justicia y con mayor razón no sera Social.

La Justicia Social no tiene por objeto sólo la pro - tección ó mejoramiento de la clase obrera, sino la - recuperación de sus derechos en el desarrollo de las

relaciones Trabajo-Capital hasta suprimir el régimen de explotación existente.

III.- La Justicia Social en el Proceso del Trabajo se realiza al aplicar las normas laborales, tanto sustanciales como los de carácter instrumental con el propósito firme de tutelar y lograr la reivindicación de los trabajadores en conflictos de índole laboral.

La aplicación de la Justicia Social en el Proceso del Trabajo esta en manos de los Tribunales Laborales que al emitir sus fallos deben proteger a la clase en desventaja que es la clase trabajadora; deben aplicar en el desarrollo del proceso la protección, tutela y reivindicación del trabajador, porque de no hacerlo se incurre en la ineficacia de la Justicia del Trabajo, contrariando el espíritu y textos del Artículo 123 Constitucional.

IV.- La Justicia Social en el proceso del trabajo solo se lleva a cabo al ser aplicadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje las normas de tutela para compensar la desigualdad real que existe entre el trabajador y el patrón. Como la finalidad última de todo ordenamiento -

Jurfdico es la realización de la Justicia en las relaciones entre los hombres, al referirse específicamente al proceso del trabajo solo se realizara la Justicia Social en función del ideario forjado por los Constituyentes de 1917.

V.- El Proceso del Trabajo forma parte de la Jurisdicción Social del Trabajo y como tal es Autónomo y especial - en las ordenes científico, didáctico y legislativo, negándose cualquier subordinación que se haga del proceso del trabajo a las normas de caracter civil.

Al observarse el desarrollo del proceso del trabajo se ejercita una fuente autónoma de bienes de la vida social, al crear, extinguir ó modificar derechos y obligaciones derivados de la relación de los factores Capital-Trabajo.

VI.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo tiene como finalidades alcanzar la Justicia Social, la seguridad colectiva y el bien de la clase trabajadora. Explica - al Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, - considerándolo como un orden Jurfdico dignificador, - protector y reivindicador de los que viven de sus es-

fuerzos materiales e intelectuales.

VII.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo aparece como la revelación de los principios y textos del Artículo - 123 de la Constitución Mexicana de 1917, y tiene su base en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana.

VIII.- La Teoría Integral se propone estimular la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga.

Creo a este respecto, que es mejor conseguir el respeto en todos sus ángulos de éstos derechos, mas que el mero estímulo.

Lo anterior se afirma porque a pesar de que desde el -- punto de vista de la Teoría Integral la asociación profesional y la huelga son derechos de carácter reivindicatorio de los trabajadores, la realidad nos muestra -- que en la practica salvo raras excepciones, no cumplen su cometido y la eficacia de estos derechos es reducida, esto es principalmente por diversos intereses que se -- conjugan y en las que muchas veces participan los del - Estado. Resulta difícil que los sindicatos de trabajado

res logren el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, y que la huelga logre alcanzar para los trabajadores mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el futuro sus reivindicaciones sociales; considero que el problema actual ya no es el de estimular el ejercicio de estos derechos, sino el respeto irrestricto de los mismos, mediante la lucha constante por su autonomía y realización.

- IX.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, al ejercer influencia en el Proceso del Trabajo, busca hacer efectiva en éste la función reivindicatoria de la Justicia Social, así como la función de redimir a la clase trabajadora. Busca como meta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver los conflictos, rediman a los trabajadores en la práctica del Proceso Laboral, en el ejercicio de sus derechos y en sus luchas por cumplir su destino histórico.
- X.- El Proceso del Trabajo a la Luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a los poseedores de los bienes de la producción, ya que sabemos que en la actualidad la clase trabajadora no cuenta con ningún otro medio para hacer efectiva -

la protección y tutela de sus derechos. Al ver violados sus derechos el trabajador se ve impelido a hacer del proceso del trabajo su instrumento de lucha, no obstante su conocimiento de que se va a enfrentar a quien cuenta con los recursos necesarios, los mejores abogados, facilidades económicas, en plena desventaja; sin embargo al saber también que el proceso laboral es su único instrumento de lucha, confía y espera.

B I B L I O G R A F I A

- Becerra Bautista Jose.- Proceso Civil en México, El Editorial Jus, S. A.- México, 1962.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura.-
México: Esta es tu Constitución.- Realizada por los Licenciados Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero.- México, 1968.
- Caso Antonio.- Historia y Antología del Pensamiento filosófico.- Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, S, A.-México, 1919.
- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1967.
- M. Trigo Octavio.- Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo.- Ediciones Botas, S.A.- México, 1939
- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1961.
- Pórras López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Jose M. Cajica JR, S. A.- Puebla, México, 1956.
- Preciado Hernández Rafael.- Lecciones de Filosofía del Derecho.- Editorial Jus, S. A.- México, 1967.

- Radbruch Gustavo.- Introducción a la Filosofía del Derecho.-Fondo de Cultura Económica.- México, 1965.
(Traducción de Wenceslao Roces)
- Recasens Siches Luis.- Vida Humana, Sociedad y Derecho.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1952.
- Salinas Quiroga Genaro.- 1.- Nuevas Rutas del Derecho, Las.- Monterrey, Nuevo León, México, 1942.
2.- Filosofía del Derecho.- Universidad de Nuevo León, Monterrey, México, 1942.
- Sánchez Alvarado Alfredo.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I, Volumen I.- Edición Por " Asesores del Trabajo", S. A., México, 1967.
- Trueba Urbina Alberto.- 1.- Artículo 123, El.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1943.
2.- Nuevo Artículo 123, El.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.
3.- Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A.- México, 1970.
4.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
5.- Tratado Teórico-Practico de Derecho Procesal del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A.- México, 1965.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO:	
I.- CONCEPTO GENERAL DE JUSTICIA SOCIAL.....	5
a).- Antecedentes.....	7
b).- Naturaleza.....	21
c).- Validez y Positividad.....	23
CAPITULO SEGUNDO:	
II.- CONCEPTO GENERAL DEL PROCESO DEL TRABAJO.....	30
a).- Antecedentes Históricos.....	31
b).- El Proceso en General.....	34
c).- El Proceso del Trabajo.- Características Propias.	44
CAPITULO TERCERO:	
III.- LA JUSTICIA SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	62
a).- Concepto de la Teoría Integral del Derecho del -- Trabajo.....	65
b).- Análisis de la Justicia Social a la Luz de la -- Teoría Integral.....	72
CAPITULO CUARTO:	
IV.- LA JUSTICIA SOCIAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.....	79
a).- El Artículo 123 Constitucional Mexicano.....	81
b).- Su trascendencia en el Proceso Laboral.....	94
c).- Aplicación Práctica.....	107

CAPITULO QUINTO:

Página

V.- LA JUSTICIA SOCIAL COMO MEDIO DE REIVINDICACION DEL TRABAJADOR.....	116
a).- En la parte Substantiva del Derecho del Trabajo..	121
b).- En el Proceso del Trabajo.....	127
C O N C L U S I O N E S.....	137
B I B L I O G R A F I A.....	143

ESTADIOS ACIOLISIS
M. A. M. U.